

CAPITULO II

MARCO TEORICO

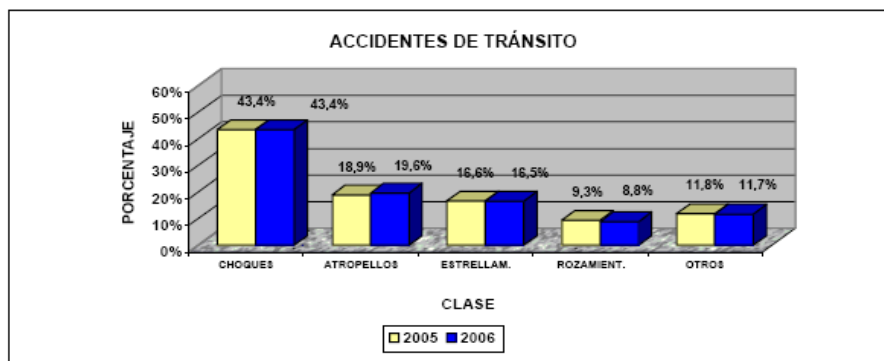
1.- DESCRIPCION DEL AREA DE ESTUDIO.

1.1.- ANTECEDENTES

El Ecuador tiene un índice considerable de ocurrencia de accidentes de tránsito al igual que los demás países, a continuación se detalla los datos estadísticos correspondientes a las clases de accidentes y a las victimas representadas según el número de ocurrencia y porcentajes, esto según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de los años 2005- 2006, respectivamente.

ANUARIO DE ESTADÍSTICAS DE TRANSPORTE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO A NIVEL NACIONAL (AÑOS:2005-2006)

AÑOS	TOTAL	CLASE DE ACCIDENTES				
		CHOQUES	ATROPELLOS	ESTRELLAM.	ROZAMIENT.	OTROS
2005	16.578	7.192	3.133	2.755	1.538	1.960
2006	18.572	8.059	3.641	3.061	1.633	2.178



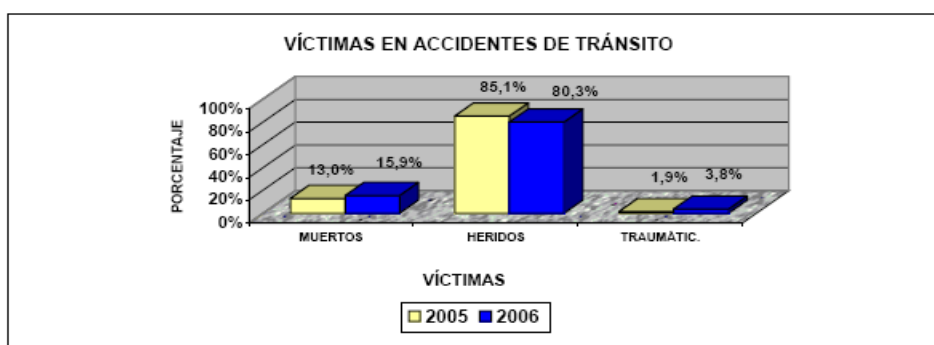
2.- ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Según la Clase de accidentes, los choques con el 43.4%, fue la principal causa que provoco el mayor numero de accidentes; le sigue en importancia los atropellos con el 19.6%, los estrellamientos con el 16.5%; y por ultimo los rozamientos con el 8.8%. Un año atrás, en el 2005 la distribución por clase, fue en su orden: 43.4%, 18.9%, 16.6% y 9.3% respectivamente.

Fuente: www.inec.com.

VÍCTIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO A NIVEL NACIONAL (AÑOS:2005-2006)

AÑOS	TOTAL	VÍCTIMAS		
		MUERTOS	HERIDOS	TRAUMÁTIC.
2005	10.697	1.387	9.098	212
2006	11.312	1.801	9.082	429



2.1.- VICTIMAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Los Accidentes de Tránsito, produjeron 11.312 victimas en el año2006, de las cuales el 15.9% fallecieron, el 80.3% quedaron heridas y el 3.8% quedaron con traumatismos. Un año atrás, en el 2005, la distribución fue en su orden: 13.0%, 85.1% y 1.9% respectivamente.

Fuente: www.inec.com.

3.- Descripción de la Ciudad de Tulcán – Provincia del Carchi

Tulcán al igual que las demás ciudades del país posee un índice considerable de ocurrencia de los accidentes de tránsito, en este cantón los accidentes de tránsito más comunes son por: atropellamiento, arrollamiento, rozamiento, caída de vehículo, choque y colisión, encunetamiento, estrellamiento, volcamiento, pérdida de pista, todos estos ocasionados por causas comunes como: embriaguez del conductor o peatón, imprudencia del conductor o peatón, exceso de velocidad, no usar cinturón de seguridad, mal rebazamiento, mal estacionamiento, no respetar las leyes de tránsito, factores climáticos, mal estado de la vía, mal estado del vehículo o daños mecánicos.

En los primeros seis meses de este año (enero-junio) se registraron un total de 60 accidentes de tránsito y 51 víctimas de los cuales podemos clasificarlos en 3 muertos y 48 heridos. FUENTE: departamento de estadística de la unidad de investigación de accidentes de tránsito (UIAT)

La ciudad de Tulcán es la capital del cantón que lleva su mismo nombre que es el más extenso de la provincia. Aunque su área urbana es pequeña, está densamente poblada, pues en ella habita el 47% de la población cantonal.

3.1.- AREA GEOGRAFICA.

Tulcán se encuentra a 3.001 metros de altura, su clima es frío con una temperatura promedio de 11,5°C. El 9 de abril de 1851 Tulcán fue elevado a la categoría de Cantón mediante decreto de la Convención Nacional que dispuso la erección de “un nuevo cantón en la provincia de

Imbabura con la denominación de Tulcán”. Desde Tulcán, 8 kms. Hacia el norte por la carretera panamericana, se encuentra Rumichaca (Puente de piedra) que es el sitio fronterizo con la República de Colombia y en donde se encuentran los destacamentos de Aduana, Policía y las oficinas de migración.

El cantón ocupa todo el cordón fronterizo, penetrando inclusive en la Amazonia y el Litoral, la capital se extiende sobre una sabana de varios colores vigilada por los Volcanes Cumbal (Colombia) y Chiles (4.723 msnm) que esta cerca de Tufiño y es considerado el centinela de la frontera, porque divide a los dos países. Del lado Ecuatoriano brotan aguas termales, llamadas Aguas Hediondas, el paisaje se completa con las Lagunas Verdes y una variedad de Flora y Fauna de altura.

Tulcán cuenta con algunos lugares turísticos:

- La Gruta De Rumichaca
- De La Paz
- El Bosque De Los Arrayanes
- El Cementerio De Tulcán
- Los Baños De Tufiño
- Lagunas Verdes
- Los Tres Chorros
- Bolívar
- El Ángel
- Reserva Ecológica
- El Ángel
- El Voladero Y Potrerillos
- Laguna De Razococha
- La Calera.
- Puente Ayora

- Piedras Puntas
- Tobar Donoso Reserva Antropológica Awa
- Volcán Chiles
- Río Bobo
- San Gabriel

Esta ciudad se encuentra ubicada en el norte del país, en la frontera con Colombia.

Cabecera Cantonal: Tulcán, con una población de 47.359 habitantes y una población Cantonal de 77.175 habitantes (38.325 hombres y 38.850 mujeres)

Con una extensión: 1.670,03 Km², y con una altura de 2957 metros sobre el nivel del mar., una temperatura promedio de 11.5°C

Fecha de Cantonización: 11 de Abril de 1.851.

División Política: Al cantón Tulcán lo conforman su cabecera cantonal y nueve parroquias rurales como son: El Carmelo, Julio Andrade, Maldonado, Chical, Pioter, Santa Martha de Cuba, Tufiño, Urbina y Tobar Donoso.

En la zona urbana se encuentran las parroquias:

González Suárez y Tulcán. Aunque su área urbana es pequeña, está densamente habitada, en un 47 por ciento de población cantonal.

Economía: El cantón, excepto la ciudad de Tulcán se dedica a la actividad agropecuaria. La parroquia de Julio Andrade es un emporio papero, de Maldonado a Chical se obtienen productos subtropicales y en la ciudad de Tulcán un 85% se dedica al comercio con el vecino país del norte.

Tulcán es el centro de la infraestructura de servicios Turísticos de Carchi con aeropuerto, hoteles, restaurantes, discotecas, etc. desde donde es

posible visitar los atractivos turísticos de la Provincia que se convierten en un verdadero deleite para propios y extraños.(www.gmtulcan.gov.ec)

4.- ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

4.1.- COLISION FRONTAL.

Se puede definir este tipo de accidentes como el producido al impactar dos vehículos que circulan en sentido opuesto o al impactar un vehículo con un objeto estático que se encuentra en el sentido de su marcha.

Este tipo de accidentes presenta generalmente lesiones graves en la víctima, debido a que se suma la energía cinética de los vehículos implicados. Las lesiones que se pueden producir son muy variadas, pero debe destacar: trauma craneo encefálico, traumatismos torácicos, traumatismos abdominales y traumatismos musculo- esquelético.

En los tres eventos en los que hemos dividido un accidente se puede distinguir:

- ❖ Deformidad frontal en la colisión del vehículo, roturas en el parabrisas (tela de araña), roturas en el salpicadero, deformidades en el volante.
- ❖ Heridas, hematomas y fracturas en el paciente en la colisión del cuerpo, generalmente en MMII y MMSS en cabeza y en tórax si no existe utilización de cinturón de seguridad.
- ❖ Golpe- contragolpe del cerebro y otros órganos internos del paciente así como lesiones medulares.

Se puede decir que el volante es un objeto letal para el conductor, ya que se trata de algo contundente, y sólidamente anclado, contra el que se puede golpear el conductor.

También se puede decir que el grado de gravedad de las lesiones se vería minimizado ante la correcta utilización de medidas de seguridad, como el airbag y el cinturón de seguridad.

Por otro lado son destacables las lesiones producidas al golpearse el paciente contra objetos libres de sujeción que se encuentren en el interior del habitáculo o contra otros ocupantes del vehículo que no vayan sujetos por el cinturón de seguridad.

IMPORTANTE: El accionamiento de airbag sin el uso del cinturón de seguridad es un mecanismo más productor de lesiones. Este es valido para cualquier tipo de colisiones.

4.2.- COLISION LATERAL.

Es el tipo de accidente que se produce cuando colisionan vehículos que no circulan en la misma dirección, generalmente en cruces de vías.

Este tipo de accidentes es muy similar a la colisión frontal pero las energías cinéticas no se suman. También podemos decir que aumenta el riesgo de lesiones para los ocupantes de los vehículos que se pueden encontrar situados en la parte del vehículo donde se produce la colisión y que por lo tanto absorbería directamente gran parte de la energía liberada Podemos buscar y observar:

Deformidad en el lado del vehículo en el que se ha producido la colisión.

Mayor grado de lesiones en el lado del impacto del cuerpo de los ocupantes

Si existe gran deformidad, podrán darse lesiones contra laterales al lateral del impacto.

También este tipo de accidentes se puede disminuir la gravedad de las lesiones con medidas de seguridad como el cinturón o las barras de protección lateral.

4.3.- ALCANCE POSTERIOR

Es todo tipo de accidentes cuando colisionan vehículos que circulan en la misma dirección y sentido de la marcha pero con velocidades diferentes.

Este tipo de accidentes tiene la ventaja de que la energía cinética que se libera se calcula restando las velocidades de los vehículos implicados por lo tanto es menor que en la colisión frontal.

El vehículo que es alcanzado vera aumentada su aceleración y el vehículo que alcanza vera disminuida su aceleración. Este tipo de colisión se vera agravada si entra en el contexto de una “colisión en cadena” donde el mecanismo lesional es mixto o complejo.

En los que los eventos se refieren hay que buscar deformidades en la parte anterior y posterior del vehículo dependiendo de la posición que ocupe el mismo dentro del accidente.

Como en todos los demás accidentes, las lesiones se ven minimizadas por medidas de seguridad como el cinturón o los reposacabezas.

4.4.- COLISION CON ROTACION.

Es el accidente en el que un coche gira sobre sí mismo en el plano horizontal.

Las colisiones con deslizamiento producen un componente rotacional que por sí mismo origina una fuerza centrífuga comprimiendo a los ocupantes contra la carrocería interior del vehículo.

Una colisión rotacional pura es muy rara y se asocia a lesiones leves, Lo mas frecuente es que se asocie a otros tipos de colisiones e impactos.

4.5.- PACIENTE DESPEDIDO.

Es el que sale proyectado del vehículo en un accidente como consecuencia de las fuerzas producidas en el mismo.

Es muy alta la posibilidad de sufrir lesiones graves e incluso de morir. La probabilidad de mortalidad en este caso es 25 veces mayor que en otro tipo de accidentes.

Se producen lesiones al colisionar un objeto el vehículo y el cuerpo mismo del paciente contra el interior del vehículo contra los objetos que se hallen en la trayectoria del paciente así como el propio suelo.

4.6.- ATROPELLO

Es el accidente en el que el peatón es golpeado por un vehículo.

Es evidente que el paciente más grave en este tipo de siniestros es el atropellado aunque también pueden sufrir lesiones los ocupantes del vehículo.

El paciente atropellado presentará lesiones por dos tipos de mecanismo lesional, uno el impacto del vehículo y el otro el impacto contra el suelo.

4.7.- VOLCAMIENTO.

Es el accidente en el que un coche gira sobre si mismo en el plano vertical, en cualquier dirección.

Las lesiones que se pueden producir en los ocupantes pueden ser de lo más variado, pero generalmente graves ya que se reciben múltiples impactos contra cualquier parte del vehículo o incluso los ocupantes pueden salir despedidos siendo aplastados por el propio vehículo. Aunque la liberación de energía no es tan brusca como en una colisión frontal o lateral es un cuadro complejo por la combinación de los diferentes tipos de impactos recibidos y posibilidad de eyección total imparcial del cuerpo de los ocupantes.

En la colisión del vehículo podemos distinguir deformidades en cualquier parte tanto externa como interna del mismo. Igualmente se puede distinguir diferentes lesiones en la colisión del cuerpo y en la del órgano. Podemos destacar lesiones en el cuello que debe soportar el peso de la cabeza aumentando por las fuerzas centrifugas producida durante los giros del vehículo.

Es muy descartable la posibilidad de resultar despedido en este tipo de accidentes aunque disminuye con la utilización del cinturón de seguridad.

Hay que reseñar que dependiendo de la posición en la que haya quedado el vehículo, se puede complicar el acceso a los pacientes que se encuentren en el interior. (MANUAL DE FORMACION A LA COMUNIDAD – SAMUR PROTECCION CIVIL. Págs. 22 a 28.)

5.- MORBILIDAD FRECUENTE CAUSADA POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

5.1.- TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO

Definición.

No existe una definición absoluta, sin embargo existen criterios que incluyen:

- Historia clínica definida de golpes o impactos directo o un directo en la cabeza.
- Laceración del cuero cabelludo o la frente.
- Alteración de la conciencia, independiente del tiempo de duración.

Valoración.

- Nivel de conciencia utilizando la escala de Glasgow que valora la respuesta ocular, verbal, motora y va con una puntuación de siete o menos, indica una lesión craneal severa.
- Reflejo pupilar: tamaño, igualdad, respuesta a la luz.
- Movimientos oculares: vagabundeo ocular, desviación de la mirada hacia el lado del hemisferio afectado.
- Reflejos oculares
- Reflejos oculovestibulares
- Reflejo corneal
- Rigidez de la nuca por irritación meníngea, cefalea creciente, diplopía, fotofobia.
- Otorraquia, rinorraquia, otorragia, rinorragia.

Tratamiento.

Dependiendo de los resultados de la valoración se adoptarán diferentes conductas para el manejo del trauma.

Cuidados de Enfermería.

- Monitorear los signos vitales con una frecuencia acorde a la condición del paciente.
 - La hipertensión arterial, taquicardia y taquipnea pueden ser signo de hipoperfusión cerebral.
 - Controlar la hipertermia que produce las necesidades metabólicas del encéfalo.
- Mantener un intercambio gaseoso adecuado a través de:
 - Vías aéreas permeables.
 - Aspiración de secreciones de acuerdo a la condición del paciente. Por un tiempo no mayor de quince segundos pues produce estrés y estos mecanismos contribuyen a elevar la presión intracraneal.
 - Mantener la cabeza y el cuello alineando y extendido (si está demostrado que no hay lesión de columna cervical)
 - Elevación periódica de frecuencia.
 - Tomar muestras para gasometría.
 - Administrar oxígeno de acuerdo con gasometría u oximetría.
 - Controlar la presión intracraneal.
 - Mantener la cabecera de la cama a 30 °
 - Administrar medicación prescrita para reducir la presión intracraneal (diuréticos, corticoides, analgésicos, antipiréticos.)
 - Estimular estímulos nocivos.

- Bajo prescripción administrar relajantes, sedantes, relajantes musculares, barbitúricos para reducir las necesidades metabólicas.
- Observar frecuencia o aparecimiento de:
 - Alteración del nivel de conciencia.
 - Paresias, parestesias, plejias.
 - Afasia
 - Incontinencia
 - Midriasis, miosis, anisocoria.
 - Arreflexia, hiperreflexia.
- Valorar el reflejo corneal (mecanismo protector del ojo)
 - Con una gasa humedecida con suero fisiológico, tocar el globo ocular, si parpadea, el reflejo está presente.
- Controlar sonda vesical: medir diuresis horaria.
 - El drenaje vesical continuo evita la distensión vesical que puede causar elevación de la presión intracraneal.
 - Observar presencia de edema periférico
 - Controlar la ingesta y excreta.
 - Administrar diuréticos prescritos.
 - Tomar muestras de sangre para dosificación de electrolitos.
- Mantener el estado nutricional adecuado:
 - Observar la presencia de nausea y vómito porque son factores que aumentan la presión intracraneal
 - Colocar sonda nasogástrica por razones necesarias.
 - Según la condición del paciente, administrar alimentación enteral o parenteral utilizando la técnica adecuada
 - Administrar antiácidos para prevenir úlceras por estrés
 - Observa la presencia de sagrado: hemorragias por sonda nasogástrica o melenas.
- Prevenir lesiones ya que algunos pacientes por alteraciones neurológicas presentan inquietud e irritabilidad.

- Utilizar barandales acojinados.
- Colocar mitones en las manos.
- Evitar estímulos ambientales.
- No interrumpir el ciclo del sueño y vigilia del paciente.
- Prevenir lesiones en la piel:
 - Realizar cambios de posición cada dos horas.
 - Realizar baño cada día (QD) y por razones necesarias (PRN).
 - Lubricar la piel con lociones emolientes.
 - Mantener los miembros superiores e inferiores en posición anatómica.
 - Mantener limpias y sin arrugas las sabanas.
 - Realizar aseo de cavidades cada día y PRN
- Controlar el dolor:
 - Valorar el dolor utilizando las diferentes escalas
 - Aplicar medidas no farmacológicas para alivio del dolor.
 - Administrar analgésicos prescritos
- Educar, orientar y apoyar al paciente y la familia; sobre la posibilidad de déficit neurológico de larga duración o permanente.
 - Es difícil tranquilizar a este respecto ya que el resultado final puede tardar.
 - Las posibilidades reales deben considerarse en base al trabajo conjunto del equipo de salud, el o la paciente y su familia.

Fármacos

- Sedantes
- Anticonvulsivantes
- Antibióticos
- Analgésicos

- Relajantes musculares
- Ablandadores de heces
- Antiulcerosos
- Antipiréticos
- Lagrimas artificiales.

Escala De Coma De Glasgow

Se basa en la valoración de tres aspectos de la conducta: respuestas ocular, verbal y motora ante órdenes verbales y estímulos dolorosos. El examinador asigna una calificación de la escala a cada respuesta, alta para lo normal; se registra la mejor respuesta; la puntuación más baja es 3 y la más alta es 15, una puntuación de 7 o menos se acepta por lo general como coma.

Respuesta ocular:

4. Espontanea.
3. Al comando verbal
2. Al estímulo doloroso
1. Ninguna respuesta

Respuesta verbal:

5. Orientada
4. Confusa
3. Palabras inadecuadas
2. Sonidos incomprensibles
1. Ninguna respuesta

Respuesta motora

6. Movimientos espontáneos normales
5. Obedece ordenes
4. Localiza el dolor

3. Flexión anormal (signo de descerebración)
2. Extensión anormal (signo de decorticación)
1. Ninguna respuesta

5.2.- TRAUMA TORÁCICO.

Definición.

Lesión contusa o penetrante que afecta la pared torácica, mediastino, diafragma, pleura y pulmón.

Lesiones torácicas pueden originar trastornos leves o graves de la función cardiorrespiratoria, lo cual depende de la pared afectada de este complejo mecánico.

Valoración.

- Dolor torácico con la respiración, disnea, taquipnea, taquipnea, cianosis, movimientos torácicos asimétricos, hipoventilación, hipoxia.
- Ruidos respiratorios disminuidos o ausentes en el lado afectado
- Enfisema subcutáneo en el cuello y tórax.
- Signos de shock hipovolémico, equimosis encima del pulmón afectado, esputo sanguinolento.
- Tensión arterial baja.
 - PVC pulso débil.

Tratamiento.

Las lesiones graves de tórax generalmente se acompañan de acumulación de sangre en dicha cavidad (hemotórax), proveniente de vasos intercostales rotos o desgarrados del pulmón, o por la salida de aire del parénquima dañado y su paso a la cavidad pleural, (neumotórax)

Es común encontrar las dos entidades juntas (hemoneumotórax).

El pulmón del lado afectado queda comprimido, lo que impide su función normal. La gravedad del problema depende del volumen y rapidez con que se pierde la sangre dentro del tórax.

- El tratamiento inmediato es la toracocentesis que es la aspiración con aguja o el drenaje torácico a través de un tubo que sirve para descomprimir la cavidad pleural y permite que el pulmón se expanda nuevamente y la función respiratoria se estabilice. El tubo empleado es de gran calibre y es insertado generalmente es el quinto espacio intercostal, en la línea axilar media, sobre la sexta costilla.

Cuidados de Enfermería.

- Enseñar a toser y practicar ejercicios de respiración profunda.
- Revisar todas las conexiones comenzando por el drenaje pleural.
- Asegurar que la trampa de agua contenga de 300 a 400 cc de suero fisiológico, en el cual debe estar sumergido el tubo de drenaje de tres a cuatro cm.
- Tranquilizar al paciente.
- Mantener un adecuado intercambio gaseoso:
 - Controlar la frecuencia respiratoria, la profundidad, el uso de músculos accesorios, tiraje intercostal, cada quince segundos hasta que se estabilice.
 - Mantener permeable las vías aéreas.
 - Mantener al paciente en Fowler o Semifowler.
 - Evitar movimientos excesivos o bruscos.
 - Administrar oxígeno de acuerdo con la gasometría u oximetría del pulso.
- Mantener un gasto cardiaco adecuado.

- Monitoreo de signos vitales con una frecuencia de acorde a la condición del paciente.
- Monitoreo electrocardiográfico continuo para detectar arritmias.
- Observar y palpar la parte superior del tórax y cuello en busca de enfisema subcutáneo.
- Evitar infecciones.
 - Manejar heridas abiertas con técnica estéril.
 - Administrar antibióticos prescritos.
- Eliminar el aire o sangre acumulados en la cavidad pleural.
- Asistir al médico en toracocentesis o toracotomía.
 - Preparar el equipo
 - Preparar la campana de drenaje torácico: aplicar técnica estéril.
- Controlar y mantener el drenaje torácico:
 - Marcar el nivel de agua en la botella con una tira de esparadrapo de forma que sea fácil ver la cantidad del drenaje. Anotar fecha y hora en el esparadrapo.
 - Fijar el tubo a la pared torácica del paciente, de manera que no se formen acodaduras.
 - Asegurarse que el extremo del tubo torácico quede dos cm bajo el nivel del agua.
 - Vigilar frecuentemente que los tubos permanezcan permeables.
 - Observar la fluctuación en los tubos, la fluctuación se detiene cuando el pulmón esta reexpandido.
 - Exprimir los tubos torácicos según prescripción
 - Si la botella se rompe accidentalmente, pinzar al tubo y reconectarlo tan pronto como sea posible.
 - Nunca elevar las botellas de drenaje por encima del tórax del paciente porque el líquido retrocederá al espacio pleural.

- Las botellas deben mantenerse fijas en el piso y cuidar que no se rompan accidentalmente.
- Observar e informar signos de respiración superficial y rápida, cianosis, presión en el tórax, enfisema subcutáneo y síntomas de hemorragia.
- Estimular al paciente a que respire profundamente y tosa a intervalos frecuentes.
- Cuando se retire el drenaje torácico, el paciente debe:
 - Comunicar cualquier incremento de la disnea.
 - Evitar actividades que aumentan la frecuencia o la actividad respiratoria.
 - Evitar contener la respiración. Reiniciar la actividad en forma paulatina.
- Estabilizar y mantener la hemodinámica:
 - Tener presente que una herida pequeña puede producir complicaciones como hemotórax, neumotórax o taponamiento cardíaco.
 - Valorar al paciente en busca de signos de choque, lesiones intraabdominales, heridas penetrantes por debajo del quinto espacio intercostal anterior.
 - Controlar constantes vitales con intervalos acordes a la condición del paciente.
- Controlar el equilibrio hidro electrolítico.
 - Colocar sonda Foley para valorar diuresis.
 - Mantener vía venosa permeable.
 - Administrar líquidos según valores del PVC.
 - Control de ingesta y eliminación,
 - Tomar muestras de sangre para dosificación de electrolitos y reposición
- Educar al paciente y familia sobre la enfermedad y la importancia de su colaboración para la recuperación.

Fármacos.

- Antibióticos
- Analgésicos.

5.3.- TRAUMA ABDOMINAL.

Definición.

Bajo de denominación de trauma abdominal consideramos todas aquellas lesiones cerradas y penetrantes de la cavidad abdominal. Actualmente se considera como una de las primeras causas de morbimortalidad en los grupos jóvenes de nuestra población; son producidos por accidentes de tránsito, laborales, agresiones con arma blanca o de fuego y actividades deportivas.

Valoración.

- Dolor, especialmente con el movimiento y de rebote con sensibilidad máxima en un punto que puede denotar irritación peritoneal.
- Contaminación fecal de la cavidad peritoneal.
- Lavado peritoneal.
- Disminución de ruidos intestinales
- Sepsis intraperitoneal.
- Control de hemorragia.

Tratamiento.

- Evaluación primaria y resucitación del traumatizado.

Laparotomía que puede ser:

Inmediata.- Se la práctica con pacientes con inestabilidad hemodinámica que no responden a la reposición de volumen. Se debe detectar

rápidamente neumotórax a tensión o hemotórax masivo, taponamiento cardiaco y otros síntomas de hemorragia.

Mediata.- Pacientes que responden a la terapia inicial logrando una estabilidad hemodinámica y que permiten iniciar la evaluación secundaria dentro de lo cual esta incluido el lavado peritoneal diagnóstico.

Diferida.- se dispone de tiempo para realizar exámenes de laboratorio tales como hematocrito recuento de glóbulos blancos, análisis del líquido peritoneal, radiografía de abdomen simple ecografía abdominal y TAC.

Con los resultados de estos exámenes mas la continua reevaluación del paciente, se decidirá o no la necesidad de una laparotomía.

Las indicaciones para laparotomía son:

- Hipotensión con evidencia de lesión abdominal.
- Signos de irritación peritoneal temprana o subsiguiente.
- Lavado peritoneal positivo.
- Hipotensión recurrente a pesar de adecuada resucitación.
- Trauma abdominal cerrado con estudios de aire extraluminal.
- Signos del diafragma lesionado, herida de arma de fuego
- Lesión peritoneal.
- Evisceración del epiplón o de un órgano
- Evidencia de lesión pancreática, tracto gastrointestinal y lesiones específicas de hígado, bazo o riñón.

Cuidados de Enfermería

Preoperatorios.

- Iniciar técnica de reanimación, procurando que haya buena ventilación y circulación.

- Conservar al paciente en una camilla, ya que los movimientos pueden fragmentar un coagulo de un gran vaso y producir hemorragia grave.
- Buscar signos y síntomas de hemorragia.
- Detener la hemorragia y conservar el volumen sanguíneo hasta que se opere al paciente: aplicar compresión en heridas sangrantes externas, colocar una vía periférica a permanencia para reemplazo de líquidos con el fin de restaurar la dinámica circulatoria.
- Aspirar el contenido gástrico con una sonda nasogástrica para detectar heridas del estómago, disminuir la contaminación de la cavidad peritoneal y prevenir las complicaciones pulmonares por aspiración.
- Cubrir los órganos abdominales eviscerados con apósitos estériles humedecidos en solución salina. Para evitar que se sequen.
- Doblar las rodillas del paciente, para que relaje los músculos abdominales y evitar que sobresalgan los órganos eviscerados.
- No administrar líquidos por vía oral a fin de evitar peristaltismo y vómito.
- Colocar sonda vesical para detectar hematuria y medir la diuresis.
- Llevar un registro constante de signos vitales y presión venosa central
- Preparar al paciente para la cirugía si persisten manifestaciones de choque, pérdida hemática, evisceración o hematuria.
- Observar si hay dolor a la palpación rebote.
- Auscultar en busca de ruidos intestinales.
- Asistir en los tactos rectales o vaginales para diagnosticar las lesiones de pelvis, vejiga o pared intestinal.
- No administrar narcóticos durante la observación porque puede opacar el cuadro clínico.

Posoperatorios.

Aliviar el Dolor.

- Administrar analgésicos bajo prescripción médica.
- Cambiar de posición cada 2 horas.
- Registrar la ingesta de líquidos para prevenir la distensión innecesaria del dolor.
- Aspirar líquidos: sangre y gases del estómago para prevenir la distensión innecesaria y evitar el dolor.
- Estimular a la ambulación precoz, después de las primeras 24 horas; esto ayuda a eliminar la acumulación de gases y líquidos.

Evitar Hipovolemias.

- Controlar los signos vitales como la presión arterial, pulso y frecuencia respiratoria.
- Evaluar el drenaje de los apósitos.
- Administrar sangre y líquido intravenoso.

Ayudar a una mejor ventilación pulmonar

- Administrar oxígeno según prescripción médica.
- Mantener la cabecera de la cama elevada al menos 30 °. Estimular la ventilación pulmonar y disminuir la tensión muscular.
- Estimular la tos y la respiración profunda, con la fijación de la incisión cada dos horas, evitando así la atelectasia y la neumonía por secreciones retenidas.

Evitar la Infección

- Valorar la herida en busca de signos y síntomas de infección.
- Valorar el abdomen en busca de signos de peritonitis
- Administrar antibióticos prescritos.
- Controlar signos vitales, especialmente la temperatura.
- Emplear técnica aséptica en la curación de heridas.

Disminuir la Ansiedad.

- Instar al paciente a que exprese sus sentimientos
- Compartir mayor tiempo con el paciente.

5.4.- FRACTURAS.

Definición.-

Perdida de continuidad del hueso. Existen varios tipos:

- Fractura compuesta.- Aquella en la que el hueso sobresale a través de la piel.
- Fractura simple.- aquella en la que la piel permanece intacta.
- Fractura completa.- solución de continuidad que afecta todo el hueso, pudiendo estar desplazado.
- Fractura incompleta.- La pérdida de la continuidad solo afecta a una parte del hueso.

Valoración.

- Sitio de la fractura
- Dolor, sensibilidad, edema.
- Piel lesionada o intacta.
- Color y temperatura de los tejidos circundantes.
- Presencia de latido distal a la fractura.
- Entumecimiento, hormigueo
- Sangrado, hematoma
- Restricción, limitación de la movilidad
- Marcada impotencia funcional
- Signos de shock, hipotensión, taquicardia.

.Tratamiento.

- Reducción abierta o cerrada de la fractura.

- Artroplastia articular
- Analgésicos, narcóticos, sedantes, antibióticos, relajantes musculares.
- Aplicación de yeso, tracción, férula o cabestrillo
- Aplicación de hielo
- Reposo en cama o postura específica
- Dieta, actividad, reposo, restricción de la movilidad.
- Fisioterapia

Cuidados de enfermería

- Mantener el reposo en cama en la posición adecuada
- Elevar el miembro afectado y aplicar hielo según prescripción
- Sostener el miembro afectado por encima y debajo del punto de fractura cuando el paciente se mueva, gire o se levante.
- Controlar el yeso, tracción y cabestrillo inicialmente cada hora, luego cada cuatro horas
- Valorar el estado neurovascular:
 - Controlar en la fractura los pulsos distales cada hora y observar color; temperatura, sensibilidad y movilidad
 - Mantener la alineación y posición funcional según indicaciones
 - Observar posibles signos de síndrome compartimental
- Valorar el estado cardiopulmonar.
 - Controlar los signos vitales cada dos o cuatro horas
 - Auscultar sonidos respiratorios cada cuatro horas
 - Ayudar al paciente a girarse o toser cada dos horas y a respirar profundamente cada hora
- Valorar el estado gastrointestinal y renal.
 - Comprobar la presencia de sangre en heces y orina
 - Medir los aportes y pérdidas

- Proporcionar una dieta rica en proteínas con hierro, calcio, y suplementos vitamínicos.
- Valorar las características de la herida en fracturas expuestas observando posibles signos de infección o drenaje.
 - Administrar antibióticos según indicaciones.
 - Curar y cambiar apósitos por razones necesarias.
 - Controlar curva térmica cada cuatro horas y registrar.
 - Valorar la localización y el tipo de dolor.
 - Administrar narcóticos, analgésicos y relajantes musculares según indicaciones.
 - Ayudar y enseñar a usar el trapecio y otros métodos de moverse o girar.
 - Realizar ejercicios pasivos o ayudar a realizar ejercicios activo de las articulaciones no afectadas.
 - Realizar cambios posturales frecuentes.
 - Realizar fricción y masajes.
 - Brindar cuidados cutáneos cada dos horas, observar soluciones de continuidad de la piel alrededor del yeso o tracción.
 - Ayudar y enseñar al paciente a utilizar el orinal
 - Evitar el aumento de peso
 - Realizar cuidados perineales según necesidades

5.5.- HERIDAS.

Definición.

Es un estado patológico en el que se presenta pérdida de la continuidad del tejido o destrucción. Un suceso asociado con pérdida de sustancia y por consiguiente con deterioro de la función.

Valoración.

Condiciones generales del paciente, medicamentos que recibe estado nutricional, enfermedades metabólicas, sanguíneas, inmunológicas.

- Causa: trauma, presión, úlceras vasculares.
- Forma tamaño y profundidad.
- Estadio (fase de cicatrización)
- Localización, área alrededor de la herida.
- Edad del paciente.
- Presencia de otras lesiones.
- Ambiente y sistema de cuidados de salud donde recibe la atención.

Tratamiento.

- Mejorar condiciones sistémicas (medicación, aporte vitamínico, nutrición, líquidos, manejo del estrés).
- Proteger la herida contra mayores traumas (evitar presiones, fricciones y esfuerzo)
- Prevenir la infección.
- Mantener un ambiente húmedo estéril en la herida.

Cuidados de enfermería.

- Se debe partir siempre de una valoración integral del paciente; tratar al paciente y luego tratar la herida.

Protocolo de curación

- Limpiar la herida con suero fisiológico
- Evitar el uso de soluciones antisépticas ya retrasan las fases de cicatrización.
- En el caso de alginatos o productos no adhesivos introducirlos en el lecho de la herida y cubrir con apósitos secundarios

- Si se trata de apósitos adhesivos deben cubrir una superficie de tres centímetros alrededor de la lesión para adherirse sobre la piel sana
- Extraer el apósito estéril del blíster
- Separa el papel protector manipulando lo menos posible la capa del hidrogel e hidrocoloide.
- Aplicar el apósito sobre la lesión
- Alisar suave pero firmemente con ligero masaje
- Recordar que si la lesión lo requieren pueden utilizarse varios productos de un mismo sistema en una sola herida.
- Retirar los apósitos oclusivos manteniendo tensa la piel con una mano con sentido opuesto al apósito y levantando los cuatro bordes.
- Observar la evolución positiva de la herida.
- Administrar fármacos prescritos
- Aliviar el dolor y la incomodidad
- Administrar dieta hiperproteica y complementos vitamínicos
- Realizar cambios de posición permanentes.
- Mantener medidas higiénicas y de relajación
- Prevenir complicaciones.

Fármacos.

- Antibióticos
- Apósitos hidrocoloides
- Hidrogeles
- Alginatos
- Analgésicos
- Vitaminas.

(MANUAL DE LA ENFERMERIA EN URGENCIAS 2005 PAG: 251, 252, 253, 278, 279, 280, 308, 309, 310, 358, 359, 360, 414, 415).

5.6.- MORBILIDAD FRECUENTE EN SEXO MASCULINO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Las muertes por accidentes de tránsito es mas frecuente en el sexo masculino debido a las siguientes razones:

- A que los hombres creen que conducen mejor que las mujeres
- Por la irresponsabilidad
- Por el exceso consumo de alcohol y drogas.
- Los hombres son más arriesgados y conducen a mayor velocidad que las mujeres
- No usan con frecuencia el cinturón de seguridad.
- Los hombres conducen más en la madrugada por lo que aumentan los riesgo de muerte debido al cansancio que presentan los conductores de transporte pesado.
- Por realizar maniobras bruscas al conducir, especialmente en adolescentes que son más susceptibles a cometer errores ya que los jóvenes conducen más frecuente sin licencia y sin el conocimiento suficiente.
- Los hombres no respetan las normas de tránsito y son más impacientes que las mujeres.

Las mujeres sufren menos accidentes porque tiene:

- Una conducta más respetuosa de las leyes de tránsito.
- Son menos peligrosas
- Son mas cautelosas
- Las mujeres no conducen automotores de carga pesada.

(www.lasalud.com)

6.- LEY DE TRANSITO.

6.1.- LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

Art. 2.- La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización.

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se fundamenta en: la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables.

Art. 3.- El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad,

eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Art. 4.- Es obligación del Estado garantizar el derecho de las personas a ser educadas y capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial. Para el efecto se establecen, entre otras medidas, la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos de educación públicos y privados del país en todos sus niveles, de temas relacionados con la prevención y seguridad vial, así como los principios, disposiciones y normas fundamentales que regulan el tránsito, su señalización, el uso de las vías públicas, de los medios de transporte terrestre, de conformidad con los programas de estudios elaborados conjuntamente por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Ministerio de Educación.

Art. 5.- El Estado promoverá la capacitación integral, formación y tecnificación del conductor profesional y no profesional e impulsará un programa nacional de aseguramiento para los conductores profesionales.

Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso.

Art. 7.- Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de

seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial.

Art. 8.- En caso de que se declare estado de emergencia o se decrete el establecimiento de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por disposición del Presidente de la República, podrán restringir o cerrar temporalmente la circulación en las vías públicas que sean necesarias.

Art. 9.- Los peatones, conductores, pasajeros, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular en las carreteras y vías públicas del país, sujetándose a las disposiciones de esta Ley, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes.

Art. 10.- Los extranjeros que condujeran vehículos, dentro del territorio nacional, se someterán a la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. El Estado reconoce la validez de los documentos, distintivos, permisos internacionales de conducción, identificación vehicular y pases de aduana, expedidos de conformidad con las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes.

Art. 11.- El Estado fomentará la participación ciudadana en el establecimiento de Políticas nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que garanticen la interacción, sustentabilidad y permanencia de los sectores público, privado y social.

Art. 12.- La presente Ley establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones

son aplicables en todo el territorio nacional para: el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, tranvías, metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal; la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial.

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR

TÍTULO I DE LOS ORGANISMOS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art.13.-Son órganos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los siguientes:

- a) El Ministerio del sector;
- b) La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus órganos desconcentrados; y,
- c) La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial y sus órganos desconcentrados.

CAPITULO I
DEL MINISTERIO DEL SECTOR DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Art. 14.- El Presidente de la República, de conformidad con sus atribuciones definirá el Ministerio que se encargue de la rectoría del sector del Transporte Terrestre y Tránsito; y, del mismo modo, establecerá sus funciones, atribuciones y competencias.

Art. 15.- El Ministro del sector será el responsable de dictar las políticas en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; expedir los planes nacionales de desarrollo en la materia y supervisar su cumplimiento.

CAPITULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 16.- La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el país, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.

La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios.

SECCIÓN 1
DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Art. 17.- La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial está regida por un Directorio. Sesionará obligatoriamente en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 18.- El Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por:

- a) El Ministro del sector o su delegado que será el Subsecretario responsable del transporte Terrestre, quien lo presidirá;
- b) Un representante designado por el Presidente de la República;
- c) Un representante por los Consejos Provinciales del Ecuador;
- d) Un representante por las Municipalidades del Ecuador; y,
- e) El Comandante General de la Policía Nacional, o su delegado, que será el Director Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial.

A las sesiones del Directorio asistirá el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien actuará en calidad de Secretario del Directorio, con voz pero sin voto.

Art. 19.- Queda expresamente prohibido a los miembros del

Directorio tornar parte, interferir o influenciar, de cualquier manera en la administración de la Comisión Nacional.

Art. 20.- Las funciones y atribuciones del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del sector, precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley;
2. Regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
3. Elaborar y poner en consideración del Ministro del sector, el plan o planes nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y supervisar su cumplimiento;
4. Nombrar, remover y supervisar la gestión del Director Ejecutivo;
5. Aprobar las normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;
6. Aprobar el plan operativo anual de la Comisión Nacional presentado por el Director Ejecutivo;
7. Aprobar las normas de regulación y control de los corredores viales de transporte terrestre y tránsito;
8. Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás y demás documentos valorados.
9. Aprobar la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases de servicio, según las condiciones del mercado;

10. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito;
11. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo, por los directorios de las Comisiones Provinciales, que sean impugnadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley;
12. Autorizar la fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de Transporte Terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial, de acuerdo con las condiciones del mercado;

13. Otorgar a los municipios la competencia en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en las áreas urbanas, siempre que cumplan los requisitos previstos en la Constitución y la presente Ley;
14. Supervisar a las operadoras de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial;
15. Aprobar el presupuesto anual de la Comisión Nacional y demás organismos dependientes;
16. Conocer y aprobar el informe de labores del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, así como sus estados financieros auditados;
17. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
18. Autorizar al Director Ejecutivo la conformación de empresas de economía mixta en el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial

19. Autorizar al Director Ejecutivo la suscripción de acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la proforma presupuestaria aprobada;

20. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

21. Autorizar y regular el funcionamiento _de las escuelas de formación y capacitación de, conductores profesionales y no profesionales de conformidad con el respectivo Reglamento.

22. Autorizar y regular el funcionamiento de los centros de revisión y control técnico vehicular en el país.

23. En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley; y,

24. Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

Art. 21.- El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.

SECCIÓN 2

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 22.- Son funciones y atribuciones del Presidente del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones del Ministerio del sector y del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- b) Representar al Estado ante los organismos internacionales relacionados con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.
- c) Definir el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Directorio;
- d) Suscribir con el Secretario del Directorio, las actas de las sesiones y las resoluciones adoptadas; y,
- e) Las demás que le correspondan conforme a la Ley, los reglamentos y las que le delegue el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SECCIÓN 3

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 23.- El Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es un organismo de consulta del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyas recomendaciones no tendrán carácter vinculante. Se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente. Su funcionamiento será definido en el Reglamento a esta Ley.

Art. 24.- El Ministro del sector podrá convocar al Consejo Consultivo cuando lo requiera.

Art. 25.- El Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro del sector del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o su delegado, quien lo presidirá.;
- b) Un delegado del Ministro de Educación;
- c) Un delegado del Ministro de Salud;
- d) Un delegado por las Federaciones Nacionales de Transportes.
- e) Un delegado por la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador;
- f) Un delegado de las escuelas de conducción profesionales y un delegado por las escuelas de conducción no profesionales;
- g) Un delegado de las asociaciones automotrices del Ecuador; y,
- h) Un delegado de las organizaciones de veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre y tránsito.

Art. 26.- A nivel provincial funcionará un Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que estará integrado de la siguiente manera:

- a) El delegado Provincial del Ministro del sector del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien lo presidirá;
- b) Un delegado del Ministerio de Educación.
- c) Un delegado del Ministerio de Salud;
- d) Un delegado por la Unión Provincial de Transporte Terrestre.
- e) Un delegado del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales;
- f) Un delegado de las escuelas de conducción no profesionales;

- g) Un delegado de las asociaciones automotrices del Ecuador; y,
- h) Un representante de las organizaciones de veeduría ciudadana relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Art. 27.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial actuará como Secretario del Consejo Consultivo Nacional. En aquellos temas en que por su especificidad se requiera la participación de otra institución pública o privada, el Presidente del Consejo Consultivo podrá convocarlas.

En los Consejos Consultivos Provinciales, actuará como Secretario el Director Provincial de la respectiva Comisión Provincial.

SECCIÓN 4

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 28.- La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará administrada por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien deberá ser ecuatoriano y reunir requisitos de idoneidad, conocimiento y experiencia en materia del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial: Será designado por el Directorio de una terna presentada por su Presidente.

Art. 29.- Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y los convenios internacionales legalmente suscritos por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, precautelando el interés general; así como las resoluciones del Directorio;

2. Ejercer la representación legal, judicial y extra judicial de la Comisión Nacional;
3. Nombrar a los directores de cada una de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de una terna presentada por el Directorio de dichas comisiones, y removerlo de su cargo;
4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
5. Realizar los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases de servicio, según las condiciones del mercado, que serán puestos a consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación;
6. Elaborar los reglamentos necesarios para otorgar los contratos de operación de servicios de transporte y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
7. Realizar estudios de costos de los derechos que deben pagar los operadores por la emisión del correspondiente título habilitante y ponerlos a consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación;
8. Preparar las normas de homologación, regulación y control de equipos y sistemas de transporte y tránsito terrestres, que serán puestas a consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación;

9. Suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestres, tránsito y seguridad de conformidad con los términos, condiciones y plazos establecidos, en el ámbito de su competencia;
10. Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial, previo el trámite correspondiente y observando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa;
11. Controlar que el mercado del transporte terrestre se desarrolle adecuadamente, precautelando el interés general, para lo cual podrá proponer al Directorio se pronuncie sobre la escisión o fusión de empresas;
12. Presentar para aprobación del Directorio, el plan de trabajo y la proforma presupuestaria de la Comisión Nacional;
13. Presentar para aprobación del Directorio, el informe anual de labores de la Comisión Nacional, así como sus estados financieros auditados;
14. Nombrar y remover al personal de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme a la Ley;
15. Determinar y asignar los deberes y atribuciones que deberán cumplir los Directores de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante las disposiciones que expida para tal efecto;
16. Elaborar los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y someterlos a aprobación del Directorio;
17. Disponer el cierre de vías o tramos de ellas, con carácter excepcional, por razones de seguridad o fluidez del tránsito; en la forma que se determine reglamentariamente;

18. Promover y mantener campañas masivas de educación, concienciación, prevención y capacitación en temas relacionados con la movilidad, tránsito, seguridad vial y medio ambiente y, editar y supervisar las publicaciones oficiales relacionadas con el sector;
19. Auspiciar programas, proyectos, actividades y publicaciones objeto de su competencia;
20. Recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;
21. Estructurar y supervisar las dependencias administrativas de la Comisión Nacional necesarias para su funcionamiento, tanto nacional como provincial;
22. Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno;
23. Disponer la creación y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
24. Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas en coordinación con el ente deportivo correspondiente;
25. Emitir informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento.
26. Las demás que le determinen la Ley y su Reglamento, el Ministerio del sector y el Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SECCIÓN 5

DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO

Art. 30.- Recursos de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, constituyen recursos y patrimonio de la Comisión Nacional los siguientes:

- a) Todos los bienes, muebles, inmuebles y valores de su propiedad y de las entidades dependientes, con excepción de los que actualmente son de propiedad de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas;
- b) Los provenientes de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte, tránsito y seguridad vial;
- c) Las recaudaciones provenientes de la emisión de licencias, permisos, matriculas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y utilidades de empresas de economía mixta que la Comisión Nacional constituya y demás valores relacionados con el tránsito y el transporte terrestre;
- d) Los provenientes de la aplicación de sanciones a los operadores de transporte terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial;
- e) Las recaudaciones por concepto de multas impuestas por delitos y contravenciones de tránsito;
- f) Los recursos provenientes de los servicios que preste directamente, a través de terceros o mediante asociación, de las actividades de supervisión y otros provenientes de la autogestión; é
- g) Las herencias; legados: donaciones o transferencias, que deberán aceptarse con beneficio de inventario;

- h) Los recursos provenientes de empréstitos internos o externos, destinados a la inversión en el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
- i) Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional;
- j) Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentos aplicables; y,
- k) Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios fondos.

SECCIÓN 6

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 31.- Las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son órganos desconcentrados de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con jurisdicción en sus respectivas provincias, y administrados por un Director Provincial, el mismo que será de libre nombramiento y remoción.

Art. 32.- Las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se regirán por un Directorio que sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, con sujeción a las políticas dictadas por el Ministro del sector y las regulaciones emanadas de la Comisión Nacional. El Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 33.- El Directorio de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estará integrado por:

- a) Un delegado provincial del Ministerio del sector, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador de la provincia, o su delegado;
- c) El Prefecto Provincial, o su delegado, que no podrá ser Consejero;
- d) Un representante de las Municipalidades de la provincia, o su delegado, que no podrá ser un Concejal; y,
- e) El Jefe Provincial de Control del Tránsito y Seguridad Vial; a excepción en la provincia del Guayas que lo integrará el Comandante del Regimiento Guayas número 2.

A las sesiones del Directorio de la Comisión Provincial asistirá el Director Provincial, quien actuará en calidad de Secretario, con voz pero sin voto.

Art. 34.- Queda expresamente prohibido a los miembros del Directorio de la Comisión Provincial tomar parte, interferir o influenciar de cualquier manera en la administración de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Art 35.- Son atribuciones del Directorio de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos y las regulaciones emanadas del Ministerio del sector, de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las resoluciones del Directorio;
2. Coordinar con los municipios la aplicación de las ordenanzas relativas al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
3. Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en su respectiva

provincia, con sujeción a las regulaciones dictadas por la Comisión Nacional;

4. Aprobar el plan anual de trabajo de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

5. Proponer al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, la tema para la designación del Director Provincial;

6. Conocer y aprobar el informe de labores del Director de la Comisión provincial;

7. Expedir los reglamentos operativos internos, instructivos y órdenes destinadas a dirigir y controlar la actividad operativa y servicios del transporte terrestre y del tránsito en su jurisdicción, con sujeción a las disposiciones y regulaciones emanadas de la Comisión Nacional necesarios para el cumplimiento de sus propias funciones;

8. Autorizar al Director Provincial la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la contratación de servicios, en el ámbito de la cuantía que corresponda, de conformidad con la Ley;

9. Supervisar el funcionamiento de las escuelas de formación y capacitación de choferes profesionales y no profesionales, incluido la de formación de operadores de maquinaria agrícola;

10. En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamento; y, 11. Las demás previstas en las leyes y reglamentos y las dispuestas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Director Ejecutivo.

Art. 36.- Son atribuciones del Director Provincial, a más de las determinadas por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos, las regulaciones emanadas de la Comisión Nacional y las resoluciones del Directorio;
- b) Ejercer, por delegación del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, la representación legal en su jurisdicción;
- c) Designar y remover a los funcionarios y empleados de la entidad, conforme al presupuesto aprobado y de acuerdo a la Ley;
- d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto;
- e) Preparar el Plan Operativo Anual de la Comisión Provincial y someterlo a la aprobación del Directorio;
- f) Ejecutar las acciones de planificación y control de la gestión administrativa, operativa y financiera de la Comisión Provincial, de conformidad con la Ley, Reglamento, regulaciones emanadas de la Comisión Nacional; y, resoluciones del Directorio;
- g). Preparar el Presupuesto Anual de la entidad, para conocimiento del Directorio Provincial y del Director Ejecutivo, y posterior aprobación del Directorio de la Comisión Nacional, conforme a la Ley;
- h) Emitir licencias de conducir para conductores profesionales, y no profesionales, incluidos la de operadores de maquinaria agrícola que hayan aprobado debidamente los cursos de formación y capacitación; igualmente, matrículas de vehículos, permisos de conducir, permisos de circulación y más documentos de tránsito previstos en la Ley y el Reglamento; y, permisos de aprendizaje de conducción a las personas matriculadas en una escuela de formación y capacitación de conductores aprobadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con las regulaciones que sobre la materia expida la Comisión Nacional;

- i) Administrar, controlar y fiscalizar los recursos y bienes de la Comisión Provincial, con sujeción a la Ley, reglamento, regulaciones de la Comisión Nacional y resoluciones del Directorio;
- j) Disponer la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la contratación de servicios, en el ámbito de la cuantía que le sea permitido de conformidad con la Ley; y,
- k) Las demás que determine la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 37.- La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial es un grupo especializado de la Policía Nacional, encargado del control del tránsito y la seguridad vial a nivel nacional, depende orgánica y administrativamente del Ministerio de Gobierno; y operativamente de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 38.- La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial contará con las unidades operativas, administrativas, asesoras necesarias para el desempeño de su función.

Art. 39.- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, a más de los establecidos por la Comisión Nacional, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones emanadas de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

b) Ejecutar las regulaciones de la Comisión Nacional; de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

c) Planificar y ejecutar las actividades de control del tránsito y seguridad vial que le correspondan en el ámbito de su competencia, con sujeción a las regulaciones de la Comisión Nacional; y,

d) Acatar las disposiciones que provengan del Ministerio del sector y de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 40.- El Director Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial será nombrado de conformidad con las leyes de la Policía Nacional y se contarán entre sus funciones y atribuciones, las siguientes:

a) Ejercer autoridad administrativa sobre el personal operativo y administrativo de la Institución;

b) Resolver los asuntos administrativos y de organización interna de la entidad, excepto cuando aquellos estén expresamente encargados a otro órgano;

c) Elaborar la proforma presupuestaria anual y el plan de actividades, y someterlos a consideración del Directorio de la Comisión Nacional para su aprobación;

d) Ejecutar y liquidar anualmente el ejercicio económico;

e) Organizar, supervisar y controlar el funcionamiento de sus respectivas dependencias, para el cumplimiento de sus funciones y la correcta utilización de los recursos asignados y distribuidos en las Jefaturas y Subjefaturas de Tránsito del país; y,

f) Disponer la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, en el ámbito de la cuantía que le sea permitida de conformidad con la Ley.

Art. 41.- La Comisión Nacional y sus órganos desconcentrados, la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial y la Comisión de Tránsito del Guayas, están obligados a compartir la información de la que dispongan dentro del ámbito de su competencia.

Art. 42.- Las jefaturas provinciales y subjefaturas de control de tránsito y seguridad vial, son organismos de ejecución del control y vigilancia del tránsito y seguridad vial, dentro de sus límites jurisdiccionales, con sujeción a las resoluciones de la Comisión Nacional y a la planificación establecida por la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial.

Art 43.- Los miembros de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Guayas que exijan o reciban retribución económica o en especie, para obviar el cumplimiento de la Ley, serán sancionados con la destitución o baja de su cargo, sin perjuicio de la correspondiente acción penal a que hubiere lugar, garantizando en todo momento el debido proceso.

CAPITULO IV

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 44.- Otorgada la competencia a que se hace referencia en el numeral 13 del Art. 20 de la presente Ley, se transferirá automática y obligatoriamente por parte de las Comisiones Provinciales de Tránsito las siguientes atribuciones a las Municipalidades:

- 1.-Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública en áreas urbanas del cantón, y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón;
- 2.-Autorizar, pruebas y competencias deportivas que se realicen, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su respectivo cantón

en coordinación con la Comisión Provincial de esa jurisdicción y con el ente deportivo correspondiente;

3.- Planificar y ejecutar las actividades de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que le correspondan en el ámbito de su jurisdicción, con sujeción a las regulaciones emitidas por los organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

4.-Determinar la construcción de terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería y alimentos y trazado de vías rápidas, trolebús; metro vía u otras;

5.- Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, interactuando las decisiones con las autoridades de tránsito.

Art. 45.- En todo cantón que cuente con ciento cincuenta mil o más habitantes conforme las cifras de proyecciones oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, la Municipalidad asumirá de forma progresiva la planificación, regulación y coordinación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al que se refiere el artículo 44 dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá, con competencia, las normas que sean necesarias.

Sus decisiones se enmarcarán en las políticas nacionales que determine, conforme sus atribuciones, la Comisión Nacional de Tránsito. La Ejecución de las regulaciones que sobre transporte adopte el Concejo Municipal, será controlado por la Policía Nacional a través de sus organismos especializados, que conservará para este efecto las atribuciones contenidas en las leyes especiales.

La regulación del uso de vías que conecten vías cantónales con vías intercantonales o interprovinciales, se coordinará obligatoriamente con la Comisión Provincial de Tránsito y Municipio(s) competente. De existir diferencias al respecto, la decisión final la tomará la Comisión Nacional

del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tomando en cuenta criterio de eficiencia y privilegiando el transporte masivo.

LIBRO SEGUNDO

DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Art. 46.- El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre, y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.

Art. 47.- El transporte terrestre de personas o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.

Art. 48.- En el transporte terrestre, gozarán de atención preferente las personas con capacidades especiales, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Se establecerá un sistema de tarifas especiales en la transportación pública en beneficio de los estudiantes de los niveles pre -primario, primario y secundario, a través de un carne estudiantil obligatorio, personas con capacidades especiales y adultos mayores de 65 años de edad, el mismo que se registrará a través del Reglamento respectivo.

Art. 49.- El transporte terrestre de mercancías peligrosas tales como productos o sustancias químicas, desechos u objetos que por sus características peligrosas: corrosivas, reactivas , explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas y radiactivas, que pueden generar riesgos que afectan a la salud de las personas expuestas, o causen daños a la propiedad y al ambiente, se regirá a lo establecido en las leyes pertinentes ya lo dispuesto en el Reglamento de esta ley y en los reglamentos específicos y los instrumentos internacionales vigentes,

Art 50.- El Estado propenderá a la utilización de los sistemas inter y multimodales, como herramientas necesarias que permitan reducir costos operativos, mejora en los tiempos de transporte y eficiencia en los servicios.

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DE LAS CLASES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 51.- Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre:

- a) Público;
- b) Comercial; y,
- c) Por cuenta propia.

Art. 52.- El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y lo masiva de personas y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.

Art. 53.- Prohíbese toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre. La Comisión Nacional regulará las formas de prestación del servicio conforme la clasificación prevista en esta Ley.

La prestación del servicio del transporte terrestre estará sujeta a la celebración de un contrato de operación.

Art. 54.- La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos:

- a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.
- b) La eficiencia en la prestación del servicio.
- c) La protección ambiental.
- d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.

Art. 55.- El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.

Art. 56.- El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado, u otorgado mediante contrato de operación a compañías o cooperativas legalmente constituidas.

Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Comprende también al que se presta mediante tranvías, metros, teleféricos, funiculares y otros similares y será servido a través de rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas.

Art. 57.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo, Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se, prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional.

Art. 58.- El transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada. Requerirá de una autorización, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. No se incluye en ésta clase el servicio particular, personal o familiar.

Por lo tanto, se prohíbe prestar mediante esta clase de transporte, servicio público o comercial.

Art. 59.- El transporte internacional de personas y mercancías, es un servicio de transporte público garantizado por el Estado, consecuentemente, se requerirá de un contrato de operación de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, y se regirá adicionalmente por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país.

Art. 60.- El transporte fronterizo de personas y mercancías, es un servicio público que se lo realiza sólo dentro los límites establecidos para la zona de integración fronteriza respectiva, requerirá de un contrato de operación, de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, y se registrará adicionalmente por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS CONEXOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 61.- Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad. El funcionamiento y operación de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, gobiernos seccionales o de particulares, están sometidos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Todos los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por la Comisión Nacional o Comisiones Provinciales, deberán ingresar a los terminales terrestres de las respectivas ciudades, para tomar o dejar pasajeros.

Art. 62.- La Comisión Nacional establecerá las normas generales de funcionamiento, operación y control de aquellas instalaciones, las que serán de uso obligatorio por parte de las empresas operadoras de los servicios de transporte habilitadas.

En las ciudades donde no existan terminales terrestres, los municipios en coordinación con las respectivas Comisiones Provinciales, determinarán un lugar adecuado dentro de los centros urbanos para que los usuarios puedan subir o bajar de los vehículos de transporte público inter e intraprovincial de pasajeros.

Los denominados pasos laterales construidos en las diferentes ciudades serán usados obligatoriamente para el transporte de carga pesada.

La Comisión Nacional en coordinación con los gobiernos seccionales, planificarán la construcción de terminales terrestres, garantizando a los usuarios la conexión con sistemas integrados de transporte urbano.

Art. 63.- Los terminales terrestres, estaciones de trolebús, metrovía y similares, paraderos de transporte en general, áreas de parqueo en aeropuertos, puertos, mercados, plazas, parques, centros educativos de todo nivel y en los de las instituciones públicas en general, dispondrán de un espacio y estructura para el parqueo, accesibilidad y conectividad de bicicletas, con las seguridades mínimas para su conservación y mantenimiento.

Los organismos seccionales exigirán como requisito obligatorio para otorgar permisos de construcción o remoción, un lugar destinado para el estacionamiento de las bicicletas en el lugar más próximo a la entrada principal, en número suficiente y con bases metálicas para que puedan ser aseguradas con cadenas, en todo nuevo proyecto de edificación de edificios de uso público.

Art. 64.- El control y vigilancia que ejerce el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional sobre los servicios a que se refieren los artículos anteriores, se entiende únicamente respecto de la operación en general de la actividad de transporte.

TÍTULO III

DE LOS ÁMBITOS DEL TRANSPORTE

Art. 65.-El servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: urbano, intraprovincial, interprovincial e internacional.

Art. 66.- El servicio de transporte público urbano, es aquel que opera en las cabeceras cantonales. La celebración de los contratos de operación de estos servicios será atribución de las Comisiones Provinciales, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 67.- El servicio de transporte público intraprovincial es aquel que opera, bajo cualquier tipo, dentro de los límites provinciales. La celebración de los contratos de operación, será atribución de las Comisiones Provinciales, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 68.- El servicio de transporte público interprovincial es aquel que opera, bajo cualquier tipo, dentro de los límites del territorio nacional. La celebración de los contratos de operación será atribución de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 69.- El servicio de transporte público internacional es aquel que opera, bajo cualquier modalidad, fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio nacional y como destino un país extranjero o viceversa. La celebración de los contratos de operación será atribución de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los Tratados, Convenios Internacionales, la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO IV

DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 70.- Tipo de transporte terrestre es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas o bienes para fines específicos, y serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

Art. 71.- Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, serán aprobadas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y constarán en los reglamentos correspondientes.

TITULO V

DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 72.- Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos.

Art. 73.- Los títulos habilitantes serán conferidos por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o por las Comisiones Provinciales del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según corresponda.

Art. 74.- Compete a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes:

- a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, en cualquier tipo, para los ámbitos interprovincial e internacional;
- b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, en cualquier tipo, para el ámbito interprovincial; y,
- c) Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia, en cualquier tipo, y dentro del ámbito interprovincial.

Art. 75.- Compete a las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes, de acuerdo con la planificación de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

- a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, en cualquier tipo, para los ámbitos interprovincial y urbano.
- b) Permisos de Operación para la prestación de los servicios de transporte comercial, en cualquier tipo, para los ámbitos intraprovincial y urbano.
- c) Autorizaciones para operación de servicios de transporte por cuenta propia, en cualquier tipo, en el ámbito intraprovincial y urbano.

Art. 76.- El contrato de operación para la prestación de servicios de transporte público .de personas o bienes, es el título habilitante mediante el cual el Estado entrega a una persona jurídica que cumpla los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas, El contrato de operación de servicio del transporte público se sujetará al procedimiento especial establecido en el Reglamento.

El permiso de operación para la prestación de servicios de transporte comercial de personas o bienes, es el título habilitante mediante el cual la Comisión Provincial respectiva, enmarcada en la Ley, el Reglamento y las resoluciones emitidas para el efecto por la Comisión Nacional, autoriza a una persona jurídica, legal, técnica y financieramente solvente, para prestar servicios de transporte.

La autorización de operación para la prestación de servicios de transporte por cuenta propia, es el título habilitante conferido por parte de la Comisión Nacional a una persona jurídica para la operación de un servicio de transporte por cuenta propia, cumplidos los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Permiso de operación y la autorización de operación, se lo otorgará mediante resolución de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I

DE LAS OPERADORAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 77.- Constituye una operadora de transporte terrestre, toda empresa, ya sea ésta compañía o cooperativa que habiendo cumplido con todos los

requisitos exigidos en esta Ley y su Reglamento, haya obtenido legalmente el título habilitante, para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquier de sus clases y tipos.

Art. 78.- Toda operadora de transporte terrestre que estuviese autorizada para la prestación del servicio, deberá hacerla única y exclusivamente en las clases de automotores que el Reglamento determine, dependiendo de su clase y tipo.

Art. 79.- Por ser el servicio de transporte terrestre, de carácter económico estratégico para el Estado, las operadoras deberán tener un objeto social exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio a prestarse.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS OPERADORAS

Art. 80.- Infracciones de Primera Clase.- Constituyen infracciones de transporte de primera clase, y serán sancionados con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. El incumplimiento de las estipulaciones contractuales suscritas por parte del operador, en cuanto no constituya una infracción más grave;
2. No atender en un plazo máximo de 96 horas los reclamos presentados por escrito por los usuarios a las operadoras sobre incumplimiento de las frecuencias otorgadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

3. Las operadores que para el cumplimiento de sus fines, importen, fabriquen, distribuyan o vendan vehículos, y no cumplan con las especificaciones técnicas y los permisos correspondientes establecidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, Ministerio de Industrias y Competitividad, Ministerio del sector del transporte y la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
4. Las operadoras que se dediquen a la venta de partes o piezas de vehículos, y que no dispongan del certificado de homologación;
5. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales vigentes o las que norme la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
6. Proveer a la Comisión Nacional o a las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, información inexacta o incompleta sobre aspectos de los títulos habilitantes, frecuencias y rutas;
7. La falta de pago de derechos y contribuciones, en los plazos estipulados;
8. No proveer información solicitada por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que sea necesaria para que este Organismo pueda ejercer sus funciones, de planificar, evaluar, regular las actividades de transporte;
9. No proporcionar a los usuarios los términos y condiciones de prestación del servicio establecido por la operadora en los documentos que suscriba con la Comisión Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, títulos habilitantes, contratos, permisos de operación, las frecuencias y rutas;
10. No llevar contabilidad de costos separada de los servicios que presta la operadora;

11. Las operadoras, que no cumplan con las normas de protección ambiental y de contaminación de ruido estipuladas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Comisiones Provinciales y demás organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Art. 81.-Infracciones de Segunda Clase.- Constituyen infracciones de transporte de segunda clase, que serán Sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el periodo de un año, de una misma infracción de primera clase;
2. Incumplir las disposiciones legales y contractuales, referentes a los contratos, autorizaciones y permisos de operación, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. El uso de contratos de adhesión no aprobados ni inscritos en la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
4. Realizar la conexión rutas en términos o condiciones distintas a las establecidas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y/o Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
5. Cobrar por la prestación de servicios de los operadores, tarifas superiores a las reguladas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o a las establecidas en los contratos de operación;
6. Incumplir las condiciones establecidas en los planes operacionales;

7. El acuerdo entre varios operadores que tenga como objeto el restringir o distorsionar la competencia, influir arbitrariamente en los precios, el reparto total o parcial de rutas y frecuencias, o la concertación en procesos competitivos que se lleven a cabo de conformidad con esta Ley; sin perjuicio de las acciones legales que por competencia desleal se puedan iniciar;

8. Los acuerdos entre operadores, que tengan por objeto impedir o limitar el uso de determinados vehículos que no estén descritos en el Reglamento y para este tipo de transporte;

9: Efectuar publicidad ofreciendo servicios de transporte y carga distintos a los autorizados o permitidos;

10. La utilización de frecuencias sin contar con los permisos, evaluaciones técnicas y certificaciones autorizadas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

11. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación en los operadores por parte de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de conformidad con la Ley;

12. El cobro de servicios no utilizados por el usuario.

Art 82.-Infracciones de Tercera Clase.- Constituyen infracciones de transporte de tercera clase, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general las siguientes:

1. Reincidir en el periodo de un año, en la comisión de una misma infracción de segunda clase;

2. La prestación de servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado Conforme a la. Ley;

3. Las operadoras o los propietarios de los vehículos de transporte terrestre que incumplan la obligación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a los conductores y oficiales que laboran en sus unidades, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar;
4. Las Cooperativas de Transporte Público que no mantengan una caja común para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales estén autorizados;
5. Los que realicen operaciones clandestinas de servicios y transportación, en cualquiera de sus modalidades;
6. Contravenir lo establecido en la presente Ley respecto de garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a niños, adultos mayores de 65 años de edad y personas con capacidades especiales;
- 7.- Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación de servicios de operadores.

SECCIÓN 2

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 83.- Las sanciones por infracciones en contra de las operadoras que contempla este capítulo, serán impuestas por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La Comisión Nacional de Tránsito podrá intervenir a una operadora, revocar el contrato, permiso o autorización de operación, de acuerdo a la gravedad de la falta y el interés público comprometido, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente, garantizando las normas del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República.

Art. 84.- La sanción será aplicada mediante resolución motivada y contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados; esta resolución será notificada en debida forma a quien cometa la infracción corresponda

A quien se le atribuya la comisión de una infracción, para contestarla tendrá el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, dentro de este término, presentará las pruebas de descargo que considere necesarias.

Se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común. La Comisión Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en el término de quince días emitirá la resolución que corresponda desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Art. 85.- De la apelación.- Las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo, podrán ser apeladas en segunda instancia al Consejo Directivo.

TITULO VI

DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 86.- Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Comisión Nacional del Transporte y Tránsito Terrestres en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

LIBRO TERCERO

DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

TÍTULO I

DEL ÁMBITO DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

Art. 87.- Están sujetas a las disposiciones del presente Libro, todas las personas que como peatones, pasajeros, ciclistas o conductores de cualquier clase de vehículos, usen o transiten por las vías destinadas al tránsito en el territorio nacional.

Art. 88.- En materia de tránsito y seguridad vial, la presente Ley tiene por objetivo, entre otros, los siguientes:

- a) La organización, planificación y regulación de la movilidad peatonal, circulación, seguridad vial, uso de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal, y la conducción de semovientes;
- b) La prevención, reducción sistemática y sostenida de los accidentes de tránsito y sus consecuencias, mortalidad y morbilidad; así como aumentar los niveles de percepción del riesgo en los conductores y usuarios viales;
- c) El establecimiento de programas de capacitación y difusión para conductores, peatones, pasajeros y autoridades, en materia de seguridad vial, para la creación de una cultura y conciencia vial responsable y solidario;
- d) La formación de conductores, previa la obtención de los títulos habilitantes de conductores profesionales y no profesionales;
- e) El establecimiento de ciclos de capacitación continua para la actualización de conocimientos, adaptación a los cambios en el tránsito vial, evaluación de las condiciones mentales, psicosenométricas y físicas de los conductores;

- f) El sostenimiento económico de las actividades relacionadas con el tránsito y seguridad vial;
- g) Disponer la implantación de requisitos mínimos de seguridad para el funcionamiento de los vehículos, de los elementos de seguridad activa y pasiva y su régimen de utilización, de sus condiciones técnicas y de las actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial;
- h) La reducción de la contaminación ambiental, producida por ruidos y emisiones de gases emanados de los vehículos a motor; así como la visual ocasionada por la ocupación indiscriminada y masiva de los espacios de la vía pública;
- i) La tipificación y juzgamiento de las infracciones al tránsito, los procedimientos y sanciones administrativas y judiciales; y,
- j) El establecimiento de programas de aseguramiento a los ciudadanos, atención a víctimas, rescate de accidentados y mejora en los servicios de auxilio.

Todos estos objetivos se establecen en la presente Ley como marco teórico esencial y deberán ser desarrollados y regulados mediante las normativas respectivas que se aprobarán para el efecto.

TÍTULO II

DEL CONTROL

CAPÍTULO I

DE LOS CONDUCTORES

SECCIÓN I

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 89.- La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible.

Art. 90.- Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir.

No obstante, mediante permisos, se podrá autorizar la conducción de vehículos motorizados a los menores adultos, mayores a dieciséis años, si la persona que lo represente legalmente lo solicita por escrito y presenta una garantía bancaria por un valor igual a veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que garantice el pago de daños a terceros y la presentación del menor ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia para su juzgamiento en caso de infracciones de tránsito. El permiso lo concederán las Comisiones Provinciales de conformidad con el Reglamento.

Art. 91.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la vigencia de las autorizaciones administrativas previstas en este Título

estarán subordinadas a que el beneficiario cumpla los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Art. 92.- La licencia, constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, o maquinaria agrícola, el documento lo entregará las Comisiones Provinciales de Tránsito y su capacitación y formación, estará a cargo de las escuelas de conducción autorizadas en el país, y en el caso de maquinaria agrícola del SECAP.

Art. 93.- El certificado a los títulos de aprobación de estudios que otorguen las escuelas autorizadas, incluido el SECAP, constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir por parte de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Los representantes legales de las escuelas autorizadas, incluido el SECAP y las autoridades que, en su caso, acrediten falsamente la certificación o títulos de aprobación de estudios, u otorgaren una licencia de conducir, sin el cumplimiento efectivo de los requisitos académicos y legales establecidos en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de las acciones adicionales a que hubiere lugar por el delito de falsedad de documentos públicos, serán sancionados administrativamente, en lo que fuere aplicable a cada una de sus calidades con:

- a) La clausura definitiva de la escuela autorizada;
- b) La inhabilidad, por 2 años, de ejercer funciones públicas, privadas o gremiales relacionadas con el transporte terrestre y tránsito; y,
- c) La destitución de su cargo.

La imposición de la sanción en la instancia administrativa conlleva la aplicación obligatoria al responsable de una multa de hasta 25 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 94.- Obligatoriamente se establece la rendición de pruebas: teórica, psicossensométrica y exámenes médicos, para todos los conductores que

van obtener por primera vez su licencia, renovarla y/o ascender de categoría, así como para los infractores que aspiren rehabilitarse. En el caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con capacidades especiales, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley,

Art. 95.- Las categorías de licencias para conductores profesionales y no profesionales serán definidas en el reglamento correspondiente.

Art. 96.- El titular de una licencia de conducir, podrá cambiar la categoría de su licencia, cumpliendo los requisitos que señale la Ley, el Reglamento y demás disposiciones vigentes, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener en vigencia, al menos 2 años, la licencia de conducir en la categoría inicial; y
- b) Asistir, aprobar y obtener el título correspondiente que acredite su capacitación en la clase superior de vehículo que aspira conducir.

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de la cual deberán ser obligatoriamente renovadas,

Art. 97.- Se instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo;

Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para quienes la obtengan por primera vez, procedan a renovarla o cambiar de categoría.

Las licencias de conducir serán otorgadas con 30 puntos para su plazo regular de vigencia de 5 años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida, según la siguiente tabla:

INFRACCIONES	PUNTOS
Contravenciones leves de primera clase	1,5
Contravenciones leves de segunda clase	3
Contravenciones leves de tercera clase	4,5
Contravenciones graves de primera clase	6
Contravenciones graves de segunda clase	7,5
Contravenciones graves de tercera clase	9
Contravención muy grave	10
Delitos	11-30

Art. 98.- Los puntos perdidos pueden ser restituidos a partir de la mitad del tiempo de vigencia de la licencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La recuperación de los puntos será por un máximo del 50% de los puntos perdidos.

Art. 99.- Las licencias de conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por la autoridad del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competente.

Art.100.- Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que éstas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esenciales para su validez. Serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos que incapaciten física, mental o legalmente a su titular para conducir; no superen alguna de las pruebas a las que deben someterse para la renovación, canje o solicitud de una nueva por extravío; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la licencia de conducir; o por cometer aquellos delitos de tránsito que conlleven esta sanción. Serán suspendidas en los casos determinados en esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 1

DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES DEL VEHÍCULO

Art. 101.- Las comercializadoras de vehículos motorizados o sus propietarios deberán entregar a sus propietarios, el vehículo debidamente matriculado, para que entren en circulación dentro del territorio nacional.

Art. 102.- Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones del mismo y el servicio para el cual está autorizado.

La matrícula del vehículo registra el título de propiedad. La Comisión Nacional o sus órganos desconcentrados conferirán certificaciones sobre la propiedad del vehículo.

Art. 103.- La matrícula será emitida por las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento. El documento que acredite el contrato de seguro, obligatorio para accidentes de tránsito, será documento habilitante previo para la matriculación y circulación de un vehículo.

Art. 104.- La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los derechos y valores de tránsito asociados a cada vehículo.

Art. 105.- Para el transporte internacional por carretera los vehículos autorizados para prestar este servicio deberán contar con el Certificado de

Habilitación del Vehículo, conforme los requisitos y procedimientos previstos en las normas de la Comunidad Andina de Naciones.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 106.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones del tránsito.

Art. 107.- Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

Art. 108.- Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial.

En lo relativo a la prescripción del delito y de las penas y al ejercicio de la acción penal por delitos de tránsito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Art. 109.- Si del proceso aparecieren indicios que se ha cometido un delito que no es la infracción culposa de tránsito, se remitirá copia de lo

actuado a la unidad del Ministerio Público a la que corresponda prevenir o impulsar la investigación. Lo relativo a competencia y a acumulación, se someterá a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Art 110.- Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 111.- En concurrencia de varias infracciones de tránsito, el infractor será juzgado por la más grave.

Art 112.- La reincidencia en los delitos de tránsito será reprimida con el máximo de la pena, sin considerar circunstancias atenuantes de ninguna clase.

Art 113.- El socorro y ayuda dada a las víctimas, así como la reparación de los daños y perjuicios, con ocasión de una infracción de tránsito, no implica reconocimiento ni presunción de responsabilidad de quien presta el auxilio o realiza el pago.

Art. 114.- Las infracciones de tránsito causadas por un menor de 18 años serán conocidas y juzgadas con sujeción al Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 115.- Si como resultado de un accidente de tránsito quedare abandonado un vehículo y se desconociere la persona que lo conducía, mientras no se pruebe lo contrario, para efectos de responsabilidad civil, se presumirá que el conductor era su dueño.

Si el vehículo es de propiedad del Estado, o de instituciones del sector público o de personas jurídicas, se presumirá que lo conducía la persona encargada de la conducción de tal vehículo.

Art 116.- El propietario del taller es responsable solidario con el mecánico, sus ayudantes y aprendices, del pago de daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito, en el supuesto de que, en tal evento el vehículo confiado al taller, fue conducido con autorización o sin ella, por cualquiera de las referidas personas.

Art 117.- Los propietarios, administradores o arrendatarios de almacenes, garajes, depósitos o aparcamientos de vehículos automotores, son responsables solidarios con los trabajadores encargados del servicio, por el pago de los daños y perjuicios causados en un accidente de tránsito, de un vehículo confiado a su cuidado.

Los propietarios de locales utilizados para el aparcamiento de vehículos automotores destinados al público o quienes en calidad de arrendatarios o administradores presten este servicio, así como sus trabajadores encargados de la vigilancia, serán civil y solidariamente responsables por las sustracciones, sin violencias o amenazas contra las personas, en o de los vehículos confiados a su cuidado.

Art. 118.- Los propietarios de semovientes, son civilmente responsables, por los daños y perjuicios resultantes de los accidentes de tránsito, ocasionados por sus animales como consecuencia de negligencia o imprudencia en su manejo y cuidado e inobservancia de la presente Ley y sus reglamentos, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

CAPÍTULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS INFRACCIONES

Art. 119.- Sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal, para efectos de esta Ley, las circunstancias de las infracciones de tránsito son: atenuantes y agravantes.

Art. 120.- Se consideran circunstancias atenuantes:

- a) El auxilio y la ayuda inmediata proporcionada a las víctimas del accidente;
- b) La oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados, efectuada hasta antes de declararse instalada la audiencia de juicio;
- c) Dar aviso a la autoridad; y,
- d) El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y el acatamiento a sus disposiciones.

Serán consideradas también como circunstancias atenuantes las previstas en los numerales 2,3,4, 5,6,7, 9 Y 10 del Artículo 29 del Código Penal.

La circunstancia anotada en el literal b) del presente artículo posee el carácter de atenuante trascendental, por tal motivo, su sola presencia permitirá dar lugar a la rebaja de hasta el 40% de la pena establecida, así no concurran otras atenuantes o incluso exista una agravante.

Art. 121.- Se consideran circunstancias agravantes;

- a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;
- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia;

- e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior;
- f) Conducir sin licencia, o con una licencia de categoría inferior a la requerida, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma;
- g) No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en vigencia; y,
- h) La realización de actos tendentes a entorpecer el adecuado desenvolvimiento del proceso, entre los cuales se halla incluida la no asistencia injustificada a cualquier audiencia.

Art. 122.- En materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la tercera y la quinta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

DE LAS PENAS Y SU MODIFICACIÓN

Art. 123.- Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son:

- a) Reclusión;
- b) Prisión;
- c) Multa;
- d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos;
- e) Reducción de puntos;

f) Trabajos comunitarios.

Una o varias de estas penas se aplicarán de conformidad con lo establecido en cada tipo penal.

En todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos en la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción.

Art. 124.- En los delitos de tránsito, cuando se justifique a favor del infractor circunstancias atenuantes y no exista en su contra ninguna agravante, la pena de reclusión mayor se reducirá a reclusión menor. Las penas de prisión y de multa, se reducirán hasta en un tercio de las mismas, las cuales podrán ser cumplidas con trabajos comunitarios, difundiendo las políticas, reglamentos de prevención y educación, previa capacitación recibida dentro del mismo centro de conformidad al Reglamento que para el efecto se expida.

Art. 125.- Los conductores profesionales y no profesionales que hayan perdido la totalidad de los puntos de su licencia de conducir, por infracciones de tránsito y cuya pena haya sido cumplida, podrán recuperar su licencia con 15 puntos, siempre y cuando la vigencia de su licencia, haya superado los dos años y medio, y hayan aprobado un curso de capacitación relacionado con la actualización de temas en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial no menor a 30 días de duración en las Escuelas o centros autorizados, de acuerdo al Reglamento que se dicte para el efecto.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO

Art. 126.- Quien conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, a bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionada con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 127.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Negligencia;
- b) Impericia;
- c) Imprudencia;
- d) Exceso de velocidad;
- e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
- f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

Art. 128.- El contratista y/o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública, ocasione un accidente de tránsito del que resulten muerta o con

lesiones graves una o mas personas, será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y el resarcimiento económico por las pérdidas producidas por el accidente.

Si las obras hubieren sido ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución, y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior al funcionario responsable directo de la obras

Art. 129.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique que la circunstancia del accidente se debió a cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

La misma multa se impondrá al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.

Art. 130.- Quien condujere un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare suspendida temporal o definitivamente, y causare un accidente de tránsito de donde resulten sólo daños materiales que no excedan de seis remuneraciones básicas unificadas, será sancionado con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión y la revocatoria definitiva de su licencia de conducir.

Art. 131.- Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general e inferior a seis; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 12 puntos en su licencia.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior

Art. 132.- Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básica unificadas del trabajador en general, y reducción de 11 puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito.

En caso de reincidencia se lo sancionará con cinco días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso, veinte a cuarenta días de prisión ordinaria, y reducción de 15 puntos en su licencia de conducir.

Art. 133.- Quien sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, conduzca un vehículo e incurra en cualquiera de las circunstancias señaladas en los

articulas anteriores, será reprimido con el máximo de la pena correspondiente.

Art. 134.- Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, éste será reprimido con las penas previstas en los articulas anteriores, rebajadas de un tercio a la mitad, según las circunstancias del delito, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a los conductores infractores.

Art. 135.- Quien ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será reprimido con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Art. 136.- El conductor de un vehículo automotor que lo utilice como medio para la comisión de un delito que no sea de aquellos tipificados por esta Ley, además de su responsabilidad como autor cómplice o encubridor del hecho, será sancionado por el juez que sentencie la causa con la revocatoria definitiva de la licencia para conducir. La sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

Art. 137.- Para los casos de los delitos que se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos 127, 128, 129 Y 130, Y cuyos resultados fueren lesiones a las personas, las penas privativas de libertad previstas en cada uno de estos artículos se modificarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Las tres cuartas partes, si el accidente causare pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes;
- b) La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días;

c) Un tercio, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días; y,

d) Un cuarto, si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de treinta y uno a cincuenta y nueve días.

CAPÍTULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 138.- Las contravenciones de tránsito, son leves, graves y muy grave, y se clasifican a su vez en leves de primera, segunda y tercera clase, y graves de primera, segunda y tercera clase.

SECCION 1

CONTRAVENCIONES LEVES DE PRIMERA CLASE

Art. 139.- Incurren en contravención leve de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir:

a) El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos;

b) Quien conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;

- c) El conductor de transporte público de servicio masivo de personas, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce;
- d) La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente;
- e) El conductor de transporte público de servicio colectivo y/o masivo, que permita el ingreso de personas para realizar actividades de comercio, oferta o prestación de servicios, o solicitar contribuciones;
- f) El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos;
- g) El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros en tratándose de transporte publico interprovincial o internacional;
- h) El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con el Reglamento;
- i) El conductor que llevare animales domésticos en los asientos delanteros; j) Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad.
- k) El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no advierta a los pasajeros sobre la prohibición de arrojar a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente, o no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de los mismos;
- l) Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto;
- m) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente.

- n) Quien ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas;
- o) Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación;
- p) El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato;
- q) Los dueños o cuidadores de animales que los abandonen o los dejen vagar por las calles o carreteras, o los condujeran sin las debidas precauciones;
- r) Los peatones que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;
- s) El propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

En los casos señalados en las contravenciones l), m), n), o), p), q), r) y s) a los conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

SECCION 2

CONTRAVENCIONES LEVES DE SEGUNDA CLASE

Art. 140.- Incurren en la contravención leve de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración

básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducir:

a) El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases;

b) Quien no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;

c) El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido;

d) El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;

e) Quien estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la Ley o el Reglamento; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas o vías de circulación peatonal;

f) Quien obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible el vehículo que conduce;

g) El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente dispositivo de retención infantil, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento;

h) Quien conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir o que la misma se encuentre caducada;

i) El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares;

- j) Quien conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción establecida en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo;
- k) El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en el Reglamento;
- l) Quien conduzca un vehículo con vidrios con películas polarizantes sin el permiso correspondiente;
- m) El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres;
- n) El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la Ley en beneficio de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con capacidades especiales;
- o) El conductor que dejare en el interior del vehículo a niños solos o sin supervisión de un adulto;
- p) El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas;
- q) El conductor de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios;
- r) El conductor que genere ruido por uso excesivo del pito, escapes, u otros sonoros;
- s) Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal;

t) Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública;

u) Los propietarios de vehículos de servicios público o privado que instalaren en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción del conductor;

v) El controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.

En los casos señalados en las contravenciones s), t) u) y v) a los conductores de motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

SECCIÓN 3

CONTRAVENCIONES LEVES DE TERCERA CLASE

Art 141.- Incurren en contravención leve de tercera clase y serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general, veinte horas de trabajo comunitario y reducción de 4,5 puntos en su licencia de conducir:

a) Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos;

b) Quien conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare suspendida temporal o definitivamente;

c) El que condujere un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible;

- d) Quien transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, o sin observar los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos;
- e) El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con el Reglamento;
- f) El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada;
- g) Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;
- h) El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo;
- i) Quien estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública;
- j) El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro, altere su funcionamiento o no lo exhiba;
- k) Los conductores de un vehículo automotor que tenga, según el Reglamento, la obligación de tener cinturones de seguridad y no exija el uso a sus usuarios o acompañantes;
- l) El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril;
- m) El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte;

- n) Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos;
- o) Quien conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establece el Reglamento o no realice señales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;
- p) El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando;
- q) El conductor de bus urbano de transporte público que para dejar o recibir pasajeros, se detuviere fuera de las paradas de bus señalizadas;
- r) El conductor de vehículos livianos particulares o de servicio público de transporte que excediere el número de pasajeros o volumen de carga del automotor;
- s) El chofer de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que condujere el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto;
- t) Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo se encuentre adecuado para transportar bicicletas;
- u) Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos y avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;
- v) El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas;

w) Los conductores, y los acompañantes en caso de haberlo, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente en su cabeza el casco de seguridad homologado;

x) Los conductores de motocicletas o similares que transporten a un número de personas superior a la capacidad permitida del vehículo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

y) Quien altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

En los casos de infracciones mayores, la contravenciones t), u), y v) serán consideradas circunstancias agravantes de la infracción mayor.

En los casos señalados en las contravenciones w), x) y y) a los conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

SECCION 4

CONTRAVENCIONES GRAVES DE PRIMERA CLASE

Art. 142.- Incurren en contravención grave de primera clase y serán sancionados con multa del treinta por ciento (30%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en el registro de su licencia de conducir:

a) El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocadas en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, límites de velocidad, cruce o preferencia de vías;

- b) Quien adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización;
- c) Quien conduzca un automotor sin poseer licencia para conducir. Igual contravención comete el dueño que entrega su vehículo al infractor;
- d) El conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes;
- e) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarco o desembarco de estudiantes;
- f) El conductor de un vehículo automotor que transportando niños o adolescentes exceda los límites de velocidad permitidos;
- g) El conductor profesional de transporte público o comercial, que supere el número de pasajeros permitido para el nivel de servicio definido en el reglamento;
- h) El conductor de transporte por cuenta propia o particular que lleve pasajeros excediendo la capacidad del vehículo automotor
- i) El conductor que transporte carga o volumen, excediendo la capacidad del automotor;
- j) El conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
- k) Las personas que con vehículos automotores y sin el permiso correspondiente, organicen y participen en competencias en la vía pública, como piques, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo;

- l) Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre si pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes;
- m) Quien, con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad permitidos, de conformidad con el reglamento correspondiente;
- n) Quien conduzca un vehículo automotor que no se encuentre en condiciones técnico-mecánicas adecuadas conforme lo establezca el reglamento;
- o) El conductor profesional o no profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente.
- p) El que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que superen los límites de desgaste que determinen los reglamentos;
- q) El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confié su conducción a personas no autorizadas.

SECCION 5

CONTRAVENCIONES GRAVES DE SEGUNDA CLASE

Art. 143.- Incurren en contravención grave de segunda clase y serán sancionados con multa del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 7,5 puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a) Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y

salidas de los mismos, túneles así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos;

b) El que conduciendo un vehículo automotor cause, con éste o con los bienes que transporta, daños o deterioro a la superficie de la vía pública;

c) El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;

d) El conductor que transporté material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto;

e) Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservado las disposiciones del respectivo Reglamento;

f) Quienes roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios luego de terminadas las obras.

En los casos señalados en las contravenciones e) y f) a los conductores de motocicletas, ciclistas, peatones y personas en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

SECCIÓN 6

CONTRAVENCIONES GRAVES DE TERCERA CLASE

Art. 144.- Incurren en contravención grave de tercera clase y serán sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a) El que ocasione accidente de tránsito del que resulten solo daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- b) El conductor profesional o no profesional que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo que no este legalmente autorizado para realizar esta actividad;
- c) El conductor que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo adulterado que tenga el mismo color y características de los vehículos autorizados, que no tenga la autorización para realizar esta actividad; a quien además de la sanción establecida en el presente artículo, el juez dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicha obligación; dicho cumplimiento sólo será probado, con la certificación que para el efecto extenderá la Comisión Provincial de Tránsito, correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor.

SECCIÓN 7

CONTRAVENCIÓN MUY GRAVE

Art. 145.- Incorre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir, quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas.

Art. 146.- La reincidencia en la comisión de cualquiera de las contravenciones será sancionada con el doble del máximo de la multa establecida para la contravención.

CAPÍTULO VI

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en, la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Art. 148.- En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de

lo penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

Art. 149.- Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento Penal.

Art. 150.- Cuando un agente de tránsito presuma que quien conduce un vehículo automotor se encuentra en estado de embriaguez, procederá a realizar de inmediato el examen de alcoholtest. Para el efecto, los agentes encargados del control del tránsito en las vías públicas, portarán un alcoholector o cualquier aparato dosificador de medición. No obstante, si fuere posible efectuar, de inmediato, el examen de sangre y de orina en una clínica, hospital o cualquier otro establecimiento médico o laboratorio de análisis clínico, se preferirán estos exámenes.

Igualmente, si se sospecha que quien conduce un vehículo automotor se halla en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se realizará el correspondiente examen pericial por medio del narcotex, exámenes de sangre u orina o todos ellos juntos.

Art. 151.- Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso. Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilita realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes.

El negarse a que se le practiquen dichos exámenes, se tendrá como indicio de hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Art. 152.- Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, serán determinados en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 153.- En el juzgamiento de los delitos de tránsito, se ordenará o confirmará la prisión preventiva del imputado y el retiro de su licencia de conducir vehículos a motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Se ordenará también la prohibición de enajenar del vehículo con el que se ocasionó el accidente, fuere o no su propietario el conductor, para efecto de la responsabilidad civil pertinente.

Art. 154.- El juez está obligado a ordenar la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes en un accidente de -tránsito única y

exclusivamente para el peritaje respectivo, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

El juez de tránsito, con la finalidad de asegurar el valor de las costas procesales, penas pecuniarias, indemnizaciones civiles, podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 155.- Los delitos de tránsito admiten caución. Estas pueden ser personales o reales. Su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Penal.

La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. Para el cálculo, se buscará establecer un monto real que garantice la presencia del imputado al juicio, para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior a las costas judiciales, que al menos abarcarán el cálculo de los recursos invertidos por cada una de las instituciones involucradas en la administración de justicia en el proceso; y, los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calculará, los daños personales y económicos sufridos, el patrocinio legal y el tiempo invertido por parte del afectado.

La prenda constitutiva sobre un vehículo, ordenada por un juez se inscribirá además en las Comisiones Provinciales de Tránsito.

Art. 156.- Para fijar el monto de la caución, se considerará por regla general el daño emergente, el lucro cesante y el valor de los daños ocasionados a terceros a cargo del responsable de la infracción, además

de los rubros establecidos en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal,

Art. 157.- La caución en casos de delitos que hayan provocado incapacidad o muerte, se calculará tomando como referencia las siguientes reglas:

a) Por muerte, un mínimo de cuarenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas;

b) Por incapacidad definitiva, el valor aproximado de los gastos médicos y la indemnización equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas; y,

c) Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, el valor aproximado de los gastos médicos que demanden la recuperación y rehabilitación, daños y perjuicios causados, una indemnización equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas.

Art. 158.- Si el imputado no compareciere ante el Fiscal o el Juez habiendo sido legalmente notificado para el cumplimiento de una diligencia o acto procesal, el juez procederá conforme el Código de Procedimiento Penal.

Hecha efectiva la caución, su monto se destinará de conformidad con el artículo 30 literal j) de esta Ley, excluyendo los valores que corresponden a los daños y perjuicios del agraviado, los mismos que serán pagados en forma inmediata.

Por la ejecución de la caución carcelaria, el imputado no quedará liberado de la pena, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el

imputado fuere absuelto tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución. Si fuere declarado culpable, dichos valores se imputarán a la obligación de pagar daños y perjuicios a los que fuere condenado.

Art. 159.- Si el sospechoso o imputado no comparece a una audiencia de manera injustificada y en la cual era obligatoria su presencia, sin importar el tipo de delito del que se trate, el juez ordenará su detención preventiva hasta el día de la audiencia que deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 160.- En Los procesos penales por delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta Ley.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con la pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Arto 161.- La etapa preprocesal de indagación previa y procesal de instrucción fiscal son orales, pero, la Fiscalía deberá dejar constancia escrita de las diligencias efectuadas en las que se contenga el archivo histórico de dichos actos, de manera que no se afecte el derecho a la legítima defensa.

Arto 162- Como regla general, toda diligencia que realice la Fiscalía será de libre acceso para las partes, salvo aquellas diligencias investigativas

autorizadas por el Juez, como la detención para fines investigativos, el allanamiento o la intervención de comunicaciones.

Art. 163- El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Art. 164- Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.

Art. 165.- Los agentes que tomen procedimiento en un accidente de tránsito y siempre que cuenten con los suficientes elementos probatorios están facultados para detener al presunto autor de un delito de tránsito en donde resulten muertos o lesionados graves y ponerlo a órdenes del Juez de Tránsito competente, así comba la aprehensión de los vehículos involucrados, los mismos que serán puestos inmediatamente a órdenes de1 respectivo agente fiscal, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención y aprehensión que señala este artículo, deberá dictar la resolución de inicio de instrucción fiscal y notificarla al Juez de

Tránsito respectivo, para los fines establecidos en el artículo 155 de esta Ley.

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en este artículo será sancionado con la destitución inmediata del agente que tomó procedimiento y del Fiscal, en su caso.

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolverseles posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al Juez de Tránsito disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas diligencias.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el fiscal será practicada dentro del término de 72 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, su representante o su poseedor.

Art. 166.- Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, inspección y peritajes, serán realizados por oficiales especializados del Sistema de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional (SIAT) y la Oficina de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (OIAT) en la Provincia del Guayas; el reconocimiento médico de lesiones, heridas y reconocimiento exterior y autopsia se practicarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 167.- Las audiencias en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma se reducirá a escrito y notificará en un

plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a excepción de la audiencia de juicio donde el plazo para notificar serán de setenta y dos horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En todo tipo de audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia donde se efectuó la instrucción fiscal y la del juicio, bastará la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

Para todo tipo de audiencia se prohíbe la remisión con anticipación al juzgador del expediente fiscal o cualquier otro antecedente escrito, las resoluciones se adoptarán en base a la controversia oral de las partes; y, la utilización de evidencia escrita se lo hará conforme a los principios del sistema oral y precautelando que éstas no sustituyan o reemplacen al testimonio que deben rendir peritos y testigos.

Las audiencias para la tramitación de los recursos, se harán en un plazo no menor a tres días ni mayor a diez.

Art. 168.- Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal:

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en

ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

Si al tiempo de la convocatoria a la audiencia oral pública de juzgamiento, el acusado estuviere prófugo, el juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente.

Art. 169.- Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, las partes presentaran el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias que deban actuarse durante la audiencia, tanto para comprobar la existencia material del delito como la responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

La audiencia oral se instalará sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para la etapa de juicio en el Código de Procedimiento Penal.

De haber acusación particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia.

Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el Juez de Tránsito dictara sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si fuere condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia.

Art. 170.- El desistimiento de la parte afectada, el abandono de la acusación particular, o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados de un accidente de tránsito, no extingue la acción penal, salvo en los delitos en que solo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física menor a 90 días.

Art. 171.- Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos o otras sanciones de carácter administrativo.

En caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

Art. 172.- En los delitos en que no existan antecedentes necesarios para iniciar una investigación, mientras el caso está en indagación previa, el Fiscal podrá dictar el archivo provisional del mismo que deberá ser notificado al afectado.

En caso que el afectado no esté de acuerdo, el caso irá a conocimiento del superior quien se pronunciará y su resolución será definitiva. Si se modificase la resolución inicial, el trámite será entregado a un nuevo Fiscal.

Si antes de que se termine el plazo legal, para cerrar la indagación previa, aparecieren indicios que permitan reactivar la investigación del caso, se podrá impulsar la investigación y continuar con el trámite. En caso contrario la causa se archivará de manera definitiva.

Art. 173.- En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia.

Las víctimas quedan habilitadas para plantear la indemnización a que tuviesen derecho ante el propio Juez de Tránsito. Para su tramitación se

citará a una audiencia, donde las partes podrán hacer valer sus derechos, de acuerdo a las normas del debido proceso.

Art. 174.- En materia de tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que hubiese muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada.

CAPÍTULO X

DE LAS SENTENCIAS Y RECURSOS

Art. 175.- Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo.

Art. 176.- En materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte Superior de Justicia y de casación y revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, conforme al Código de Procedimiento Penal; los autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO XI

DEL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 177.- Las contravenciones, serán juzgadas de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

Art. 178.- Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgadas por el Juez de Contravenciones de Tránsito o por los jueces determinadas en la presente Ley, en una sola audiencia oral; en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez concederá un término de pruebas de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aun en ausencia del infractor.

La sentencia dictada por el Juez no será susceptible de recurso alguno; y, obligatoriamente notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción.

Art. 179.- En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados desde la fecha en que fue cometida la infracción. Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento. El original de la boleta con el parte

correspondiente, será elevado al Juez de Contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una sola Audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan.

El infractor responsable .no podrá renovar su licencia de conducir, ni matricular el vehículo que esté a su nombre, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos correspondientes.

Cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos.

El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del acta de juzgamiento, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada mes o fracción de mes de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

El acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se .la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra el conductor o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito provinciales de su jurisdicción, o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros.

Art. 180.- Si durante el juzgamiento de una contravención el Juez llega a tener conocimiento de la perpetración de un delito de acción pública de

instancia oficial, actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

LIBRO CUARTO
DE LA PREVERCIÓN
TITULO I
GENERALIDADES

Art. 181.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes u otras personas con capacidades especiales.

Art. 182.- No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolepticos y psicotrópicas.

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito.

Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Art. 183.- Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las normativas, reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito que establezcan una obligación o prohibición, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen.

Art. 184.- Las empresas, agencias de publicidad o medios de comunicación en general no podrán utilizar en sus campañas publicitarias o divulgativas, mensajes, imágenes, sonidos, que induzcan al espectador al riesgo en la circulación vehicular, imprudencia, conducción peligrosa u otros de igual connotación.

TITULO II

DE LA EDUCACIÓN VIAL Y CAPACITACIÓN

Art. 185.- La educación para el tránsito y seguridad vial establece los siguientes objetivos:

- a) Reducir de forma sistemática los accidentes de tránsito;
- b) Proteger la integridad de las personas y sus bienes;
- c) Conferir seguridad en el tránsito peatonal y vehicular;
- d) Formar y capacitar a las personas en general para el uso correcto de todos los medios de transporte terrestre;
- e) Prevenir y controlar la contaminación ambiental;
- f) Procurar la disminución de la comisión de las infracciones de tránsito;

- g) Capacitar a los docentes de educación básica y bachillerato, de escuelas de capacitación de conductores profesionales y no profesionales, en materia de seguridad vial y normas generales de tránsito, en coordinación con el Ministerio de Educación;
- h) Difundir, por los medios de comunicación, los principios y normas generales de señalización universal y comportamiento en el tránsito;
- i) Garantizar la capacitación permanente para el mejoramiento profesional de docentes, instructores, agentes de control y conductores;
- j) Promover la utilización de formas de transportes no contaminantes como medio de movilización;
- k) Salvaguardar la integridad física y precautelar los derechos de niños, niñas y adolescentes, con discapacidad y demás grupos vulnerables;
- l) Promover el respeto a los derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, y generar un trato inclusivo de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores de 65 años de edad y con discapacidad, y demás usuarios de las vías.

El Ministerio de Educación, la Comisión Nacional y los Gobiernos Seccionales, en el ámbito de sus competencias, velarán por el estricto cumplimiento de los objetivos consignados en este artículo.

Art. 186.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional y en coordinación con la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán los planes y programas educativos para estudiantes, peatones, conductores, instructores viales y demás actores relacionados con la educación, prevención, tránsito y seguridad vial.

Art. 187.-El Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con la Comisión Nacional, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán los planes y programas de capacitación para la autoridad de control y los profesionales del área médica relacionados con la prevención, atención a heridos, traslado de víctimas, manejo de emergencias y rehabilitación.

CAPITULO I

DE LAS ESCUELAS DE CONDUCCIÓN

Art. 188.- La formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estarán a cargo de las escuelas de conducción e Institutos Técnicos de Educación Superior autorizados por el Directorio de la Comisión Nacional las cuales serán supervisadas por el Director Ejecutivo, en forma directa o a través de las Comisiones Provinciales. Las escuelas de formación e Institutos Técnicos de Educación Superior, y capacitación de conductores profesionales y no profesionales para su funcionamiento, deberán cumplir como mínimo, estos requisitos:

- a) Tener objeto social específico en educación y seguridad vial;
- b) Contar con infraestructura física, vehículos e implementos para el aprendizaje teórico-práctico;
- c) En el caso de los Institutos Técnicos de Educación Superior, cumplir con los planes y programas de estudio que determine el CONESUP y que apruebe la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El CONESUP controlará y evaluará el cumplimiento de los planes y programas de estudio.

En caso de que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no aprobare los planes elaborados por el CONESUP, o

realizarse observaciones a los mismos, deberán remitirse las mismas al CONESUP a fin de que de una manera consensuada se apruebe los planes y programas;

d) Mantener un cuerpo directivo y docente idóneo.

Las escuelas de conductores a las que se refiere el Presente artículo realizarán obligatoriamente, al menos una vez al año, actividades y programas de educación y seguridad vial, en beneficio de la comunidad de su respectivo domicilio, acciones que serán reportadas a la Comisión Nacional.

Se faculta al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) para que sea el ente encargado de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola.

Art. 189.- El Directorio de la Comisión Nacional autorizará el establecimiento de centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos en las licencias de conducir, los cuales funcionarán para:

a) Los titulares de licencias profesionales; y,

b) Los titulares de licencias no profesionales.

Art. 190.- El Directorio de la Comisión Nacional dictará las normas de funcionamiento y control de las escuelas de formación, capacitación y entrenamiento de capacitadores e instructores en conducción, tránsito y seguridad vial; profesores; y, auditores viales conforme a la normativa que se expida para el efecto.

De igual manera dictará las normas de funcionamiento y control de la Escuela de Conductores Andinos, conforme a la normativa nacional, y andina vigente.

Art. 191.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional impondrá a las escuelas de conducción y centros de capacitación, sanciones administrativas, como: multas, suspensión o revocatoria de la autorización de funcionamiento, cuando se compruebe el incumplimiento a las normas vigentes; y podrá ordenar su reapertura, una vez subsanadas las causales que provocaron tal suspensión.

Podrá también ordenar su clausura definitiva en el caso del artículo 93 de esta Ley.

Art. 192.- El Directorio de la Comisión Nacional dictará las normas de funcionamiento para la formación y capacitación del personal de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, como prerequisite para el desempeño de esta actividad.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCCIÓN Y CENTROS DE CAPACITACIÓN

Art. 193.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, los Directores de las Comisiones Provinciales, conocerán y sancionarán, conforme con sus respectivas competencias, y con sujeción al procedimiento señalado en esta Ley y sus normas reglamentarias, las infracciones administrativas cometidas por las personas naturales o jurídicas titulares de una autorización o permiso para el funcionamiento de una escuela de conducción y centro de capacitación de conductores profesionales y no profesionales.

Art. 194.- Las infracciones sujetas a una sanción administrativa, se clasifican en leves, graves y muy grave.

Art. 195.- La sanción administrativa no eximirá al infractor de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.

TITULO III

DE LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO

Art. 196.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional y los Directores de las Comisiones Provinciales, serán los encargados de elaborar y supervisar los planes, programas, proyectos y campañas de prevención, educación y seguridad vial, la realización de estudios, formulación de soluciones y ejecución de acciones para la reducción de la accidentabilidad, con base en los factores y causas de incidencia.

Art. 197.- El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, autorizarán. y pondrán en ejecución los programas de fortalecimiento de la red de emergencias, atención pre hospitalaria y hospitalaria, y centros de atención de urgencias para las víctimas de los accidentes de tránsito, así como un sistema de referencia.

TITULO IV
DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL
CAPITULO I
DE LOS USUARIOS DE LAS VIAS
SECCION 1
DE LOS PEATONES

Art. 198.- Son derechos de los peatones los siguientes:

- a) Contar con las garantías necesarias para un tránsito seguro;
- b) Disponer de vías públicas libres de obstáculos y no invadidas;
- c) Contar con infraestructura y señalización vial adecuadas que brinden seguridad;
- d) Tener preferencia en el cruce de vía en todas las intersecciones reguladas por semáforos cuando la luz verde de cruce peatonal esté encendida; todo el tiempo en los cruces cebra, con mayor énfasis en las zonas escolares; y, en las esquinas de las intersecciones no reguladas por semáforos procurando su propia seguridad y la de los demás;
- e) Tener libre circulación sobre las aceras y en las zonas peatonales exclusivas;
- f) Recibir orientación adecuada de los agentes de tránsito sobre señalización vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el desplazamiento de personas y recibir de estos y de los demás ciudadanos la asistencia oportuna cuando sea necesario; y,
- g) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art. 199.- Durante su desplazamiento por la vía pública, los peatones deberán cumplir lo siguiente:

- a) Acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y las disposiciones que al efecto se dicten;
- b) Utilizar las calles y aceras para la práctica de actividades que no atenten contra su seguridad, la de terceros o bienes;
- c) Abstenerse de solicitar transporte o pedir ayuda a los automovilistas en lugares inapropiados o prohibidos;
- d) Cruzar las calles por los cruces cebra y pasos elevados o deprimidos;
- e) Abstenerse de caminar sobre la calzada de las calles abiertas al tránsito vehicular;
- f) Cruzar la calle por detrás de los vehículos automotores que se hayan detenido momentáneamente;
- g) Cuando no existan aceras junto a la calzada, circular al margen de los lugares marcados y, a falta de marca, por el espaldón de la vía y siempre en sentido contrario al tránsito de vehículos;
- h) Embarcarse o desembarcarse de un vehículo sin invadir la calle, sólo cuando el vehículo esté detenido o próximo a la orilla de la acera;
- i) Procurar en todo momento su propia seguridad y la de los demás; y,
- j) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art. 200.- Las personas con movilidad reducida gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- a) En las intersecciones, pasos peatonales, cruces cebra y donde no existan semáforos; gozarán de derecho de Paso sobre las personas y los vehículos. Es obligación de todo usuario vial, incluyendo a los

conductores ceder el paso y mantenerse detenidos hasta que concluyan el cruce; y,

b) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

SECCION 2

DE LOS PASAJEROS

Art. 201.- Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a:

a) Ser transportados con un adecuado nivel de servicio, pagando la tarifa correspondiente;

b) Exigir de los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos;

c) Que se otorgue un comprobante o etiqueta que ampare el equipaje, en rutas intraprovincial, interprovinciales e internacionales; y, en caso de pérdida al pago del valor declarado por el pasajero;

d) Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de conformidad con la normativa vigente;

e) Que se respete las tarifas aprobadas, en especial la de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidad; y,

f) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art. 202.- Los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de utilizar el servicio de transporte público cuando su conductor se encuentre con signos de ebriedad, influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- b) Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;
- c) Exigir la utilización de las paradas autorizadas para el embarque o desembarque de pasajeros, y solicitarla con la anticipación debida;
- d) Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de transporte y el mobiliario público;
- e) En el transporte público urbano ceder el asiento a las personas con capacidades especiales, movilidad reducida y grupos vulnerables;
- f) No fumar en las unidades de transporte público;
- g) No arrojar desechos que contamine el ambiente, desde el interior del vehículo; y,
- h) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art. 203.- En los casos que se atente contra los derechos de los usuarios, la Policía Nacional está obligada a prestar auxilio inmediato.

SECCIÓN 3

DE LOS CICLISTAS Y SUS DERECHOS

Art.204.- Los ciclistas tendrán los siguientes derechos:

- a) Transitar por todas las vías públicas del país con respeto y seguridad, excepto en aquellos en la que la infraestructura actual ponga en riesgo su

seguridad, como túneles y pasos a desnivel sin carril para ciclistas, en los que se deberá adecuar espacios para hacerlo.

b) Disponer de vías de circulación privilegiada dentro de las ciudades y en las carreteras, como ciclovías y espacios similares.

c) Disponer de espacios gratuitos y libres de obstáculos, con las adecuaciones correspondiente, para el parque o de las bicicletas en los terminales terrestres, estaciones de trolebús, metrovía y similares.

d) Derecho preferente de vía o circulación en los desvíos de avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.

e) A transportar sus bicicletas en los vehículos de transporte público cantonal e interprovincial, sin ningún costo adicional. Para facilitar este derecho, y sin perjuicio de su cumplimiento incondicional, los transportistas dotarán a sus unidades de estructuras portabicicletas en sus partes anterior y superior.

f) Derecho a tener días de circulación preferente de las bicicletas en el área urbana, con determinación de recorridos, favoreciéndose e impulsándose el desarrollo de ciclopaseos ciudadanos.

CAPITULO III

DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 1

REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y HOMOLOGACIONES

Art. 205.- Los importadores de vehículos, de repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos si cumplen

con todas las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, la Comisión Nacional y otras autoridades nacionales en materia de transporte terrestre; para ello el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición.

Art. 206.- La Comisión Nacional autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnico Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos, siendo estos centros los únicos autorizados para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos automotores, previo a su matriculación.

Art. 207.- La Comisión Nacional adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros.

CAPITULO III

DE LAS VÍAS

Art. 208.- La Comisión Nacional en coordinación con el INEN, será la encargada de expedir la regulación sobre señalización vial para el tránsito, que se ejecutará a nivel nacional.

Art. 209.- Toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar con los proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial, previamente al inicio de las obras

Los municipios, consejos provinciales y Ministerio de Obras Públicas, deberán exigir como requisito obligatorio en todo nuevo proyecto de construcción de vías de circulación vehicular, la incorporación de senderos asfaltados o de hormigón para el uso de bicicletas con una anchura que no deberá ser inferior a los dos metros por cada vía unidireccional.

Las entidades municipales deberán hacer estudios para incorporar en el casco urbano vías nuevas de circulación y lugares destinados para estacionamiento de bicicletas para facilitar la masificación de este medio de transporte.

Art. 210.- Cuando se determine que no se ha cumplido con lo señalado en el artículo anterior, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional sancionará conforme a esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL AMBIENTE

SECCIÓN 1

DE LA CONTAMINACIÓN POR FUENTES MÓVILES

Art. 211.- Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en el Reglamento.

Art. 212.- Los importadores y ensambladores de automotores son responsables de que los vehículos tengan dispositivos anticontaminantes.

Art. 213.- Los vehículos usados, donados al Estado ecuatoriano, que ingresen al país legalmente, serán objeto de una revisión técnica vehicular exhaustiva y más completa que la revisión normal. En estos casos los centros de revisión técnico vehicular inspeccionarán el resto de sistemas mecánicos, transmisión y motor, bajo el mecanismo de revisión completa de cada unidad, desde el puerto de ingreso, previo a su desaduanización y matriculación.

SECCIÓN 2

DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

214.- se prohíbe la instalación en carreteras de vallas, carteles, letreros luminosos, paneles publicitarios u otros similares que distraigan a los conductores y peatones, afecten la seguridad vial, persuadan o inciten a prácticas de conducción peligrosa, antirreglamentaria o riesgosa. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional establecerá en el Reglamento las normas a ser observadas y dispondrá el retiro de tales elementos, cuando no cumplan con las normas determinadas.

LIBRO QUINTO

DEL ASEGURAMIENTO

TÍTULO I

DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Art 215.- Para poder transitar dentro del territorio nacional, todo vehículo a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, sea de propiedad pública o privada, deberá estar asegurado con un Seguro Obligatorio de Accidentes

de Tránsito SOAT vigente, el cual se registrará con base a las normas y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Art. 216.- El SOAT es de carácter obligatorio, irrevocable, a favor de terceros, de cobertura primaria y universal; no excluye y será compatible con cualquier otro seguro, sea obligatorio o voluntario, que cubra a personas con relación a accidentes de tránsito, salud o medicina prepagada los cuales se aplicarán en exceso a las coberturas del SOAT.

El seguro obligatorio de accidentes de tránsito a personas, estará gravado con tarifa cero del impuesto al valor agregado, y exento de los demás tributos que gravan, en general, a los seguros.

Art. 217.- El SOAT es un seguro que ampara a las personas víctimas de un accidente de tránsito, conforme las coberturas, condiciones y límites asegurados que se establezcan en el Reglamento.

Art. 218.- El SOAT solo podrá ser emitido por las empresas de seguros legalmente establecidas en el país y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el ramo Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Art. 219.- Las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT están obligadas a asegurar cualquier vehículo a motor para el que se le solicitare el seguro, sin distinción de ninguna naturaleza, por lo que no podrán negarse a emitir la respectiva póliza o renovarla, según sea el caso.

Art. 220.- Las empresas aseguradoras que tengan la autorización para operar en el ramo SOAT, lo deberán hacer como mínimo por tres años consecutivos desde la fecha de obtención de tal autorización, sin que exista la posibilidad de retirarse de la operación, salvo en los casos en que el organismo de control así lo sancione o por liquidación forzosa o voluntaria de la empresa de seguro.

Art. 221.- Toda persona víctima de accidente de tránsito ocurrido en el territorio nacional, tiene plenos derechos a las coberturas del SOAT y no se le podrán oponer exclusiones de ninguna naturaleza, salvo las que expresamente se indiquen en el Reglamento del seguro.

Art. 222.- El SOAT es requisito para poder circular en el país y para la obtención de la matrícula, permiso de circulación vehicular, certificado de propiedad o historial vehicular u otros documentos habilitantes; así como para gravar, transferir o traspasar su dominio.

Art. 223.- El retraso en la renovación anual del SOAT dará lugar al cobro de un recargo del quince por ciento (15%) por mes o fracción de mes de retraso. Los montos que se recauden por este concepto se destinarán al Fondo de Accidente de Tránsito (FONSAT)

Art 224.- El Estado, con la intervención de la Superintendencia de Bancos y Seguros y el Ministerio de Salud Pública, dentro del ámbito de sus competencias, garantizará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las pólizas de seguros SOAT, así como de la prestación de los servicios de salud que requieran las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por el SOAT, lo cual es un derecho humano, inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible.

Art. 225.- Si el monto total de los perjuicios causados por un accidente de tránsito, no son cubiertos por la respectiva póliza de seguro SOAT, el saldo correspondiente seguirá constituyendo responsabilidad civil del causante, cuando éste sea determinado por autoridad competente.

Art. 226.- Las pólizas SOAT no sustituyen en ningún caso las responsabilidades civiles originadas por los accidentes de tránsito, sin embargo, las indemnizaciones que son cubiertas por el SOAT serán deducidas a la responsabilidad civil.

Las pólizas SOAT son de carácter acumulativas, incluyendo seguro médico, a cualquier cobertura que por otras pólizas haya a favor de terceras personas, para efectos de indemnizaciones.

CAPÍTULO I

DEL FONDO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Art. 227.- Se crea el "Fondo de Accidentes de Tránsito" (FONSAT), que se destinará para atender a las víctimas, transportadas y no transportadas, y deudos de las mismas en accidentes ocasionados por vehículos no identificados o sin seguro obligatorio de accidentes de tránsito. La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictará el Reglamento de aplicación, funcionamiento y destino de los recursos.

Art. 228.- A efectos de prestación de coberturas, el FONSAT será considerado como una aseguradora más, prestataria de coberturas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito a personas.

Todas las aseguradoras autorizadas y prestatarias del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, están obligadas a aportar a este fondo un porcentaje de las primas emitidas según lo estipulado en el Reglamento.

Art. 229.- Las tarifas de primas así como las tarifas de prestaciones médicas serán uniformes, obligatorias y fijas; y requieren de la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros o del Ministerio de Salud Pública, según su competencia. Serán revisadas cada año y modificadas, en los casos que amerite de acuerdo a las variables que establezcan en el Reglamento.

Cualquier variación en alguna de las tarifas antes indicadas deberá hacerse en concordancia con la restante y solo podrán ser puestas en vigencia a partir del primero de enero de cada año.

TITULO II

PARA LOS CONDUCTORES PROFESIONALES

CAPITULO I

DEL FONDO DE CESANTÍA

Art. 230.- La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial impulsará la creación del Fondo de Cesantía para conductores profesionales.

Art. 231.- Este fondo servirá para garantizar una prestación de cesantía a aquellos conductores profesionales que hayan superado la edad mínima de jubilación o se encuentren imposibilitados de seguir prestando sus servicios como conductores. Las normas de funcionamiento y operación serán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

TÍTULO III

DE LOS FONDOS ESPECIALES

CAPITULO I

DEL FONDO DE PREVENCIÓN VIAL

Art. 232.- Se crea el "Fondo de Prevención Vial de Accidentes de Tránsito" (FPVIAL) que estará integrado por un miembro delegado del Ministerio de Salud; un miembro delegado por el Ministerio de Educación;

un miembro delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; un miembro delegado por el Ministerio de Gobierno, Policía y, Cultos; un miembro delegado por la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros Adscrita a la Presidencia de la República.

Art. 233.- El FPVIAL, se encargará de la implementación de planes, programas, proyectos y actividades relacionadas con la prevención de accidentes de tránsito y educación en seguridad vial; así como de la implementación de campañas para la promoción y difusión del SOAT.

LIBRO SEXTO

DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL GUAYAS

TÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 234.- La Comisión de Tránsito del Guayas (CTG) es una persona jurídica de derecho público, descentralizada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en el territorio de la provincia del Guayas.

Art. 235.- La Comisión de Tránsito del Guayas se conformará y según lo previsto en la presente Ley para las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art 236.- Dirigirá y controlará la actividad operativa y los servicios del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la jurisdicción de la provincia del Guayas con sujeción a las regulaciones emanadas de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y, Seguridad Vial. La planificación y organización de estas acciones podrán ser coordinadas con las municipalidades de esta provincia.

TÍTULO II

DEL DIRECTORIO

Art. 237.- El Director Ejecutivo de la CTG que serán de libre nombramiento y remoción, cumplirá las funciones previstas para un Director Provincial de una Comisión Provincial del Transporte Terrestre. Tránsito y Seguridad Vial. Para ser designado Director de la CTG deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley.

Art. 238.- El Director Ejecutivo de la CTG, ejercerá la máxima autoridad administrativa de la Institución; resolverá los asuntos administrativos y organizacionales del Cuerpo de Vigilancia y en general lo relativo a la organización interna de la CTG, excepto cuando aquellos estén expresamente encargados a otro órgano.

Art. 239.- El Directorio de la CTG tendrá a su cargo la presentación de su pro forma presupuestaria anual, la que será remitida al Directorio de la Comisión Nacional con fines de conocimiento; y de integración y consolidación del presupuesto del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

TÍTULO III

DEL PATRIMONIO

Art. 240.- El patrimonio de la Comisión de Tránsito del Guayas, se constituye por:

- a) Los bienes y valores de su actual dominio;
- b) Los impuestos de que sea beneficiario, de conformidad con la Ley;

- c) Las tasas, tarifas y contribuciones que recaude por la prestación de servicios, en cumplimiento de sus fines establecidos en esta Ley.
- d) Los, recursos provenientes de créditos de cooperación, internos o externos;
- e) Los recursos provenientes de donaciones o legados a favor de la entidad, que deberán recibirse con beneficio de inventario;
- f) Las recaudaciones por concepto de multas impuestas por infracciones de tránsito cometidas en la Provincia del Guayas;
- g) Los valores que se recauden por concepto de venta de bienes y prestación de servicios; y,
- h) Cualquier otro ingreso legalmente percibido.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El servicio ejecutivo podrá ser considerado como tal, en los demás que se prevén en el Reglamento conforme al artículo 57 de esta Ley, que establecerá las condiciones técnicas para la prestación de este servicio, que incluirá la propiedad del vehículo y la calificación del conductor como chofer profesional.

SEGUNDA.- De forma excepcional los denominados tricimotos, mototaxis o triciclos podrán prestar servicio comercial en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los órganos competentes y a las condiciones técnicas que para el efecto se determinaran en el Reglamento de esta Ley.

TERCERA.- Las infracciones de tránsito tipificadas en esta Ley, comprenden también a la transportación ferroviaria y buses de transporte rápido en vías exclusivas.

CUARTA.- Para la recaudación de los valores previstos en esta Ley, se confiere jurisdicción coactiva a la Comisión Nacional, o sus legítimos delegados, quienes tendrán la facultad de emitir los correspondientes títulos de crédito a base de los avisos que reciba por parte de las instancias pertinentes, Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales del Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

QUINTA.- Facúltese a la Comisión Nacional para que, de conformidad con el Reglamento de Bienes del Sector Público, proceda al remate en subasta pública de los vehículos que, no habiendo sido retirados por sus propietarios de las dependencias de tránsito, hayan permanecido abandonados por más de un año, contados desde su fecha de ingreso.

SEXTA.- Las licencias internacionales y más documentos y distintivos que se requieran para conducir vehículos en el exterior, serán otorgados a los conductores profesionales y no profesionales de acuerdo con la regulación técnica que dicte la Comisión Nacional, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes

SÉPTIMA.- Los recursos destinados al tránsito nacional solo podrán ser invertidos en sus fines específicos, priorizando la prevención, señalización y seguridad vial.

OCTAVA.- Los operadores del servicio de transporte público o quienes en general, para el desarrollo de su actividades, contraten choferes profesionales para sus servicio, deberán afiliarlos obligatoriamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (IESS).

NOVENA.- El propietario, representante legal o administrador de un garaje o taller de reparación de automotores al que fuere ingresado un vehículo que evidencie haber sufrido un accidente de tránsito, con el fin de ocultarlo, debe dar aviso inmediato a la autoridad competente.

De no hacerlo, será procesado como encubridor de acuerdo al Código Penal, si es que con ese vehículo se hubiere cometido algún delito, y; con la sanción correspondiente a una contravención si es que con ese vehículo se hubiere cometido una contravención.

DÉCIMA.- Las escuelas de choferes profesionales que en la actualidad son administradas por la Federación de Choferes Profesionales, a través de sus respectivos sindicatos filiales, continuarán funcionando sujetándose a las disposiciones de esta ley y a las regulaciones emanadas de la Comisión Nacional.

DÉCIMAPRIMERA.- La Escuela de Conductores Andinos administrada por la Federación Nacional de Transportistas Pesados del Ecuador se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias, instrumentos internacionales vigentes y a las regulaciones emanadas de la Comisión Nacional.

DÉCIMASEGUNDA.- En los Planes Reguladores de Desarrollo Físico y Urbanístico, los municipios deberán contemplar obligatoriamente espacios específicos para la construcción de ciclovías.

DÉCIMATERCERA.- Anualmente se establecerá la siniestralidad real que cubrió el SOAT en el respectivo año calendario. Si esa siniestralidad es menor que la estimada en las hipótesis para calcular las tarifas del SOAT, toda la diferencia de la utilidad será transferida al FONSAT, priorizando la inversión en las unidades de emergencia médica de los centros de salud del Estado.

DECIMACUARTA.- La Comisión Nacional evaluará permanentemente los ámbitos de las competencias transferidas a los municipios y se someterán las observaciones a conocimiento del Directorio, en caso de ser aspectos técnicos y operativos de tránsito y seguridad vial; y, a la Contraloría General del Estado, en caso de ser aspectos relacionados con los recursos que son materia de la transferencia de competencias.

Los recursos que se destinen a los municipios en concepto del ejercicio de las competencias transferidas por la Comisión Nacional, irán destinados, única y exclusivamente, al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de las competencias que hubiere asumido; por lo tanto, no podrán destinarse al gasto corriente de los municipios ni a ningún otro aspecto que desvíe a estos recursos de su destino.

La Contraloría General del Estado verificará el cumplimiento de esta disposición, siendo su inobservancia, motivo suficiente para revertir las competencias transferidas

DÉCIMAQUINTA.- Los vehículos de servicio público, que hubieran cumplido su vida útil, deberán someterse al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

DÉCIMASEXTA.- Deróguese la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial 202 del 1 de junio de 1999, así como su Reglamento y las demás disposiciones que le otorguen atribuciones y competencias, a excepción de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial 805 del 10 de agosto de 1984 y la Ley de Cesantía y Mortuoria para los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro

Oficial 910 del 8 e abril de 1988 y las normas que se refieran a estas dos últimas leyes.

DÉCIMASÉPTIMA.- Los conductores profesionales propietarios de unidades pertenezcan a cooperativas o compañías de transporte y que por deficiencias físicas, visuales o psicológicas, se les hubiere suspendido definitivamente su licencia para conducir, no perderán su condición de socios o accionistas dentro de las operadores de transporte terrestre.

DÉCIMOACTAVA.- Los miembros de la fuerza pública en servicio activo, vigilantes, autoridades o empleados civiles que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, no pueden mantener directamente o a, través de terceras personas unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial ,en el país. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con la separación del cargo y multa de veinte salarios básicos unificados.

Lo establecido en la presente disposición se aplicará hasta dos años después de haber dejado de ser funcionarios de los organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

DÉCIMANOVENA.- Para la autorización de la constitución de compañías, cuyo objeto social sea materia de esta Ley, la Superintendencia de Compañías y la Dirección Nacional de Cooperativas deberán contar previamente con un informe favorable emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

VIGÉSIMA.- Las Superintendencias de Telecomunicaciones, previo el otorgamiento de concesiones sobre frecuencias de radio que vayan a ser utilizadas por parte de las operadoras de transporte, deberán requerir a quien solicite el uso de frecuencia, la certificación emitida por la Comisión Nacional, en donde conste la calidad de operadores de transporte.

VIGÉSIMAPRIMERA.- En todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ley, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los títulos habilitantes y autorizaciones otorgados por las instituciones de tránsito y transporte terrestre, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, mantendrán su validez hasta la fecha de caducidad de las mismas.

SEGUNDA.- En los juicios iniciados por infracciones de tránsito cometidas antes de la vigencia de la presente Ley, si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

TERCERA.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos de la presente Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, continuarán rigiendo los actuales.

CUARTA.- Las licencias de conducir legalmente otorgadas antes de la vigencia de la presente Ley, mantendrán su validez hasta el vencimiento de su plazo y no requerirán de una renovación anticipada.

La autoridad competente evaluará, a los conductores de vehículos a motor, profesionales y no profesionales a nivel nacional que acudan a renovar sus licencias, a fin de constatar y actualizar los conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial.

QUINTA.- En el plazo máximo de ciento ochenta días el Ministerio de Educación en coordinación con la Comisión Nacional, incorporará en los

planes de educación nacional los temas relacionados con las disposiciones de esta Ley.

SEXTA.- Todos los bienes, muebles e inmuebles, que actualmente son de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán a ser parte del patrimonio de la Comisión Nacional, a excepción de los bienes de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

SÉPTIMA.- La Comisión Nacional en el plazo máximo de dos años, establecerá el plan nacional de rutas y frecuencias, en el que se incluirá el programa de implementación de contratos de operación que deberán efectuarse, en acción, conjunta con los sectores inmersos en la actividad del transporte público. Los permisos de operación de transporte público que caduquen durante ese periodo, podrán ser prorrogados hasta la expedición del correspondiente plan, siempre que cumplan con el cuadro de vida útil y las revisiones vehiculares establecidos en la Ley y sus reglamentos.

OCTAVA.- Los municipios que actualmente ejerzan competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en virtud de procesos de descentralización, continuarán ejerciéndolas, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley.

NOVENA.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su funcionamiento aplicará el Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre publicado en el Registro Oficial No. 231 de 13 de Diciembre del 2007, que permitirá la operación momentánea, hasta que se emita el nuevo Orgánico Funcional y los reglamentos correspondientes.

DÉCIMA.- Se garantiza la estabilidad laboral de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que actualmente

prestan sus servicios en los organismos de tránsito a nivel nacional y provincial, los mismos que dependerán administrativamente de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y/o Comisiones Provinciales.

DÉCIMAPRIMERA.- Los Ministerios de Salud Pública, Transporte y Obras Públicas y de Gobierno, policía y cultos; en un plazo no mayor de 30 días, mediante acuerdo ministerial, dictarán las normas de estructuración y funcionamiento de la Unidad Técnica del FPVIAL.

DÉCIMASEGUNDA.- Los operadores de maquinaria agrícola que hasta la promulgación de la presente Ley tengan en vigencia el permiso de conducción y mantenimiento de maquinaria agrícola mantendrán su validez hasta el vencimiento de su plazo y no requerirán de una renovación anticipada, luego de vencido el mismo deberán hacer el canje de la licencia correspondiente en las Comisiones Provinciales respectivas, previo la aprobación de un curso de actualización que organizará el SECAP organismo responsable de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola.

DÉCIMATERCERA.- Las cooperativas de transporte terrestre público que se constituyan jurídicamente a partir de la expedición de la presente Ley, deberán obligatoriamente hacerlo bajo el sistema de CAJA COMÚN, previo a la obtención del documento habilitante que faculte la prestación del servicio en los diferentes tipos de transporte.

Las cooperativas de transporte terrestre público que en la actualidad se manejan con caja simple, tendrán el plazo de de cinco años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para que adapten su sistema al de CAJA COMUN, por lo que dentro de este plazo no será aplicable para las mismas la sanción determinada en el numeral 4 del artículo 82.

DÉCIMACUARTA.- Para a la transferencia de competencias a los municipios, conforme a lo señalado en el numeral 13 del Art. 20, la

Comisión Nacional, en el plazo de 180 días posteriores a la emisión del Reglamento General a la Ley, realizará un estudio económico y técnico para la implementación general de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la sostenibilidad de todos los sistemas y procesos que le son inherentes.

DÉCIMAQUINTA.- El parque automotor que a la fecha se encuentre destinado al servicio de transporte escolar e institucional, se sujetará al sistema de renovación automática permanente, con liberación de derecho a la importación para la adquisición de unidades nuevas, diseñadas técnica y exclusivamente para el transporte escolar e institucional, las mismas que permanecerán incorporadas a este servicio por el lapso de diez años, en las categorías de capacidad que determinen sus requerimientos específicos.

DÉCIMASEXTA.- Los procesos de extinción de las instituciones prevista en la anterior Ley de Tránsito, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Presidente de la República.

DÉCIMASÉPTIMA.- La Dirección Nacional de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las Jefaturas Provinciales y Subjefaturas, asumirán la emisión de matriculas, placas y licencias de conducir hasta el 31 de diciembre del 2008, fecha hasta la cual se deberá transferir la infraestructura y la información necesaria para que las Comisiones Provinciales asuman esas funciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se derogan todas las normas reglamentos, resoluciones, disposiciones e instructivos que se opongan a ésta Ley.

SEGUNDA.- En la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sustitúyase la denominación "Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres"

por la siguiente: "Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial".

TERCERA.- Sustitúyase el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional por el siguiente: "Art. 55.- La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, es el organismo responsable de controlar las actividades del tránsito y seguridad vial en las jurisdicciones señaladas por la Ley,"

La Presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico Ciudad Alfaro ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de julio de dos mil ocho.

(www.asambleaconstituyente.gov.ec).

6.2.- COMO OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SOAT

Lo primero que hay que recalcar es que el SOAT es un seguro universal que garantiza sus coberturas para todos los afectados por accidentes de tránsito que ocurran dentro del territorio nacional, dentro de los términos del reglamento del seguro expedido por el Presidente de la República y las condiciones de la póliza uniforme aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para hacer efectivo el amparo del SOAT, es muy importante el recaudo de toda la información posible sobre el accidente y sus consecuencias en lesiones de personas o fallecimientos. Para esto toda fuente es válida para dar fe del evento, sea por intermedio de las autoridades policiales o de tránsito, de los servicios pre hospitalarios o de testigos del accidente.

Un elemento trascendental es conocer la placa del vehículo causante del accidente para identificar la aseguradora responsable de los pagos e indemnizaciones. Si no fuere posible por tratarse de un vehículo fantasma el responsable será el FONSAT, también en los casos en que el vehículo no haya tenido un seguro vigente al momento del accidente. Es necesario recalcar que el seguro SOAT no puede oponer ninguna exclusión a las víctimas de accidentes de tránsito, ni aún en circunstancias graves como: conductor en estado etílico, vehículo en mal estado, culpa de la propia víctima en la ocurrencia del siniestro, etc. Esto significa que no importan las circunstancias en como se ha dado el accidente ni quien es el culpable del mismo, las víctimas tienen el derecho de estar protegidas por el SOAT y los centros de salud a atenderlas, con la garantía que siempre habrá alguna institución, sea una aseguradora o el FONSAT, que se hará cargo de los gastos, según los límites del seguro.

Atención médica:

Toda víctima de accidente de tránsito está cubierta por el SOAT de ahí que se encuentra garantizado el pago a los servicios de salud que la atiendan, sean públicos o privados, con sujeción a las coberturas y límites asegurados y a otras normativas aplicables al seguro, especialmente las emanadas del Ministerio de Salud Pública.

En principio, la o las víctimas de accidentes de tránsito solo tienen la obligación de, si es factible, proporcionar toda la información disponible y relativa al evento ocurrido y sus datos personales.

Por otro lado tienen el derecho de recibir por parte de los servicios de salud todas las prestaciones necesarias para proteger su vida y su salud, conforme lo determina el Ministerio de Salud Pública y el Estado, según

varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre el tema.

El servicio de salud notificará a la aseguradora o al FONSAT sobre la atención de las víctimas y a las autoridades policiales o competentes. Una vez que los afectados sean atendidos y dados de alta o transferidos, los servicios de salud procederán a documentar el reclamo para pedir el pago respectivo a la aseguradora que emitió el certificado de seguro para el vehículo causante del accidente, o al FONSAT si se tratase de un vehículo fantasma o que no tenía un seguro vigente al momento del percance. Este proceso se sujetará a lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

Luego del análisis de la documentación presentada por el servicio de salud, la aseguradora o el FONSAT procederá a cancelar los valores reclamados y sustentados debidamente, en un plazo no mayor a 30 días desde la fecha de entrega de la documentación respectiva, sujeto al límite asegurado por el seguro. A partir del segundo año de vigencia del SOAT, esto es, desde Enero de 2009, el pago deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días.

Dentro de lo posible, el servicio de salud deberá proporcionar a la víctima un servicio integral, es decir, precautelar que la víctima o sus familiares no tengan que desembolsar recurso alguno para recibir las atenciones necesarias, sino que el propio servicio de salud entregue tales servicios para posterior pago por parte de las aseguradoras o el FONSAT. Si esto no es posible, aquellas personas que hayan tenido que pagar por alguna clase de servicios o medicamentos o insumos relacionados y necesitados para la atención de la víctima, también podrán solicitar el reembolso a las aseguradoras y al FONSAT, previa certificación del servicio de salud.

Fallecimiento:

Si el accidente ocurrido dentro del territorio nacional produce muerte de personas, los familiares o quien se sienta con el derecho de recibir la indemnización, podrán reclamar a la aseguradora del vehículo o al FONSAT el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, para lo cual deberá realizar el siguiente procedimiento:

Primero deberá notificar el reclamo a la aseguradora o al FONSAT, según sea el caso. Luego debe proceder a sustentar el reclamo con la siguiente información y documentación:

- Certificado de la atención médica, expedido por el servicio de salud.
- Partida de defunción de la víctima.
- Certificado de la autopsia.
- Acta notarial o sentencia en la que se concede la posesión efectiva.
- Copia de la o las cédulas de identidad de los reclamantes de la indemnización.
- Facturas por los gastos funerarios incurridos.

Luego de la entrega de esta documentación, la aseguradora o el FONSAT procederán a analizarla y si todo está correcto, procederá a pagar las indemnizaciones en un plazo máximo de 30 días. A partir de 2009 este plazo se reduce a 10 días.

Vale recordar que la indemnización por muerte es de USD 5,000 por fallecido y que en caso de varios beneficiarios, este monto se repartirá en partes iguales entre todos. El reembolso por los gastos funerarios se hará a nombre de la persona o personas que los sufragaron, según las facturas correspondientes. (www.soatecuador.info/operasoat.html)

7.- PRIMEROS AUXILIOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

Al producirse un accidente es importante que se asegure la zona de afección mediante la colocación de señales de aviso, como triángulos de seguridad, luces intermitentes, linternas, etc. a una distancia no menor a cien metros delante y detrás de dicho accidente.

Una vez adoptadas las precauciones antes mencionadas, se procederá a la atención del accidentado, considerando en primer lugar, su gravedad y estado físico.

Así pues, el control de la respiración, pulso y reacción de las pupilas pueden proporcionar datos fundamentales para establecer un diagnóstico aproximado. En caso de que el individuo haya perdido el conocimiento, se le colocará de costado, con el fin de evitar el peligro de que aspire sus propias secreciones. Mientras se apliquen los primeros auxilios, se podrá solicitar a otra persona que avise a la policía, médico y/o ambulancia.

Si alguien a sufrido un accidente grave hay que suministrarle los primeros auxilios en los siguientes ordenes, si es posible enviar a otra persona en busca del medico, mientras se asiste al paciente:

- 1) Controlar la respiración.
- 2) Tratar de detener cualquier hemorragia grave
- 3) Si el lesionado esta inconsciente, ponerle en posición de recuperación
- 4) Tratar de descubrir si hay signos de shock, y llevar a cabo el tratamiento si es necesario.
- 5) Lesiones articulares y óseas.

No intentar mover al lesionado, en cualquiera de las siguientes circunstancias: si el lesionado tiene aparentemente en la espalda o a sufrido, como por ejemplo una fractura o si presenta un golpe en la cabeza. Si el auxiliador se halla solo, y el lesionado necesita atención por estar inconsciente, no se debe de ninguna manera, sentar o darle de beber, en estos casos, o si usted no dispone de medios de transporte, llamar a una ambulancia.

7.1.- CONTROL DE RESPIRACIÓN O RESUCITACIÓN BOCA A BOCA

Controlar la respiración:

1) Si la misma se detuvo o si la persona de halla inconsciente lo primero que debe hacer es restablecer la respiración, mediante la resucitación mediante boca a boca, excepto cuando el lesionado se halla atragantado. Este es el método adecuado para los niños mas grandes, pero para los bebes y los niños pequeños (resucitación boca nariz) y para los mas adultos (boca a boca).

2) Acostar a la victima boca arriba sobre una superficie firme, sosteniendo la parte superior del cuello e inclinarle la cabeza, hacia atrás; limpiarle la boca con el dedo para extraer cualquier cuerpo extraño que pueda haber en la tráquea.

3) Apretar la nariz de la victima con los dedos, para cerrarla, inspirar profundamente y tapar la boca del lesionado con la suya. Sobre fuertemente cuatro veces, para que el aire llegue a los pulmones.

4) Continuar enviando aire, cada cinco segundos. Después de cada expiración, retirar la boca de la victima, auscultarle el pecho, para comprobar si el aire sale de los pulmones y observar, el tórax para ver si baja.

Resucitación boca nariz

En caso de que la víctima tenga una herida en la cara que le impida respirar, acuéstela de espalda, y limpiarle rápidamente la boca para eliminar cualquier cuerpo extraño. Inspirar profundamente y tapar con la boca la nariz de la víctima. Inclínandole la cabeza hacia atrás, cerrándole la boca levantando el mentón. Soplar fuertemente dentro de su nariz. Apartar la boca y mantener abierta la boca de la víctima para que el aire pueda salir. Seguir como con la respiración boca a boca, enviando aire cada cinco segundos.

Hemorragia:

Una hemorragia, siempre es alarmante y debe ser tratada con prontitud y calma. Debe considerarse grave en los siguientes casos:

- Si la sangre brota con fuerza de la herida.
- Si usted considera que se ha perdido más de 250 ml. de sangre.
- Si la hemorragia continúa por más de 5 minutos.

Además las hemorragias pueden ser:

Nasal:

Se detiene, manteniendo al individuo en posición vertical y ejerciendo presión, en la nariz apretándola con la aplicación de frío. Hacer taponaje en caso de continuar sangrando.

Venosa:

La sangre sale de manera uniforme y de color rojo oscuro.

Aplicar vendaje compresivo y si se puede llevar el miembro a la altura del corazón, mejor. El apósito NO debe sacarse, en caso de empaparse en

sangre se aplicara otro encima. Se puede aplicar venda elástica de abajo hacia arriba.

Arterial:

La sangre sale en chorros intermitentes (de acuerdo con la onda pulsátil) y es de color rojo claro. Aplicar: vendaje compresivo y elevar el miembro . Si sigue goteando es conveniente ligar el miembro por encima de la herida (con cinturón, venda elástica etc.) y ajustarlo hasta cerrar el paso de la sangre. Si el transporte del lesionado se demora, a la hora hay que aflojar " La Ligadura " hasta que se reanude la irrigación, luego nuevamente aplicar el torniquete.

Herida cortante:

Aplicar H₂O₂ (agua oxigenada) al 10 %, para que la espuma que produce limpie en forma profunda. Revisar la herida, presionado para verificar que no hay objetos tale como vidrios rotos (de hallarse y estar profundos NO INTENTAR RETIRARLOS) hay que suturar antes de las seis horas.

Como detener una hemorragia grave:

- A) Acostar al lesionado y elevar la parte lesionada.
- B) Presionar la herida con una gasa.
- C) Mantener la presión sobre la herida.
- D) Si la compresa se empapa, no quitarla, aplicar otra encima.

Posición de recuperación:

Si el lesionado esta inconsciente, esta posición le permite respirar libremente e impide que se atragante e inhale, su propio vomito. Después de asegurarse que respira normalmente y de haber tratado cualquier lesión evidente. No usar en caso de sospechar lesión de espalda. Hay que tener en cuenta que durante la perdida de conocimiento, las pupilas se dilatan, indicando la presencia de una lesión seria., Si dura mas de 10 segundos o cualquier tipo de cambio orgánico, son extremadamente serios y requieren inmediata atención medica.

Pasos a seguir:

- 1) Revisar la boca de la persona inconsciente, para asegurarse de que no tiene ningún cuerpo extraño y que no hay prótesis dental.
- 2) Póngale el brazo más próximo a usted contra el cuerpo colocándole la mano debajo de la pierna del mismo lado.
- 3) Crúcele el otro brazo sobre el pecho, hacia usted, y la pierna mas alejada sobre la más próxima, a la altura de la rodilla.
- 4) Protéjale la cabeza, sosteniéndola con una mano. Con la otra agárrele la ropa a la altura de la cadera, mas alejada de usted y tire del cuerpo rápidamente hacia usted, manteniéndole apoyado contra su propio cuerpo.
- 5) Corríjala posición de la cabeza para asegurarse de que la vía aérea permanezca abierta.
- 6) Inclínele el brazo mas elevado dejándolo en una posición conveniente para soportar la parte superior del cuerpo y dóblele la pierna elevada a la altura de la rodilla de modo que el muslo (al adelantarse sostenga la parte inferior. Del cuerpo). Retire cuidadosamente el otro brazo que esta debajo

del cuerpo y colóquelo paralelo a el, para evitar que la victima ruede de espalda.

7.2.- TRATAMIENTO DEL ESTADO DE SHOCK

El shock es un estado que puede ser consecutivo a una lesión grave, a una perdida de sangre importante, una quemadura severa, o una infección. Las características principales de la presión sanguínea. Debe sospecharse que una persona se halla en shock, si se pone pálida, y sudorosa, y posiblemente amodorrada y confusa, después de una de esas situaciones. El paciente que sufre un shock, debe recibir atención médica urgente. No darle nada de comer y-o de beber

Actuar de la siguiente manera:

Si una persona parece estar en estado de shock, acostarla de espalda con las piernas levantadas, aflojar cualquier ropa ajustada y mantenerla abrigada, tranquilizándola todo lo que sea posible. (Manual de Procedimientos Operativos Para Emergencias Prehospitalarias, año 2003. Pág. 157 a 161.)

CAPITULO III

3. Metodología de la Investigación

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación es descriptiva, por que se detalla los tipos accidentes de transito sus causas y sus victimas, es analítica por que se analiza los datos obtenidos de los dos departamentos de estadística tanto de la unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito como del Hospital Luis G Dávila, en el periodo Enero a Junio 2008.

3.2. Diseño de Investigación

La investigación que se realizo es de tipo cuantitativo.

3.3 Universo.

Se trabajó con 51 personas de Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito.

91 pacientes atendidos por accidentes de tránsito en el servicio de Emergencia del Hospital Luis G. Dávila.

3.4. Instrumentos y Técnicas de Recolección de Datos

Parar la recolección de la información se utilizo un cuestionario el cual ayudo a recabar información de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito sobre los tipos de accidentes, causas de accidentes, victimas, y otro cuestionario aplicado a pacientes con Accidentes de Tránsito en el servicio de emergencia del Hospital Luis G Dávila de la Ciudad de Tulcán donde recolectamos datos del estado en que llegaron, que tipo de traumatismo tuvieron, que diagnostico tuvieron, en que condición salieron del Hospital, entre otros.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS

8.5.1. Prueba Piloto.

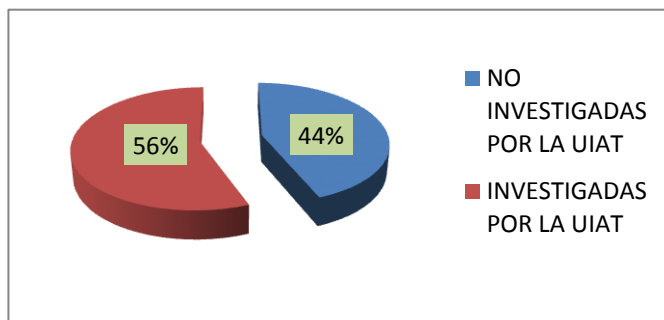
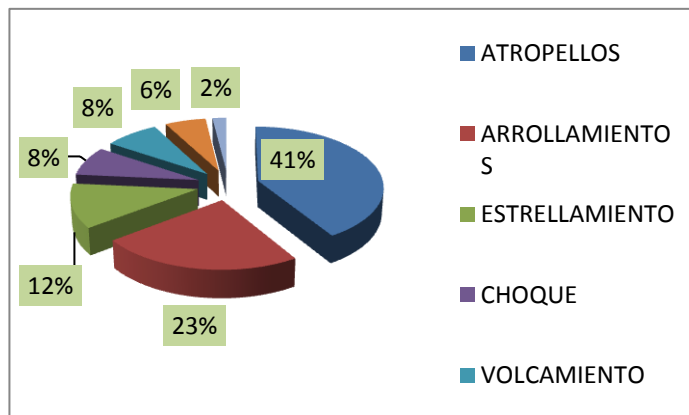
Los cuestionarios se validaron aplicando ala Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de Imbabura y el otro en el Hospital San Vicente de Paul del Formulario 0.08 de pacientes con Accidentes de Tránsito. No hubo cambio alguno en dichos instrumentos.

3.6. ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS

Los datos encontrados los presentamos con porcentajes los mismos que son analizados con el marco teórico y referencias locales, regionales, mundiales de accidentes de tránsito.

CUESTIONARIO UTILIZADO EN LA EXTRACCIÓN DE DATOS DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y DEL SERVICIO DE EMERGENCIAS DEL HOSPITAL LUIS G DAVILA.

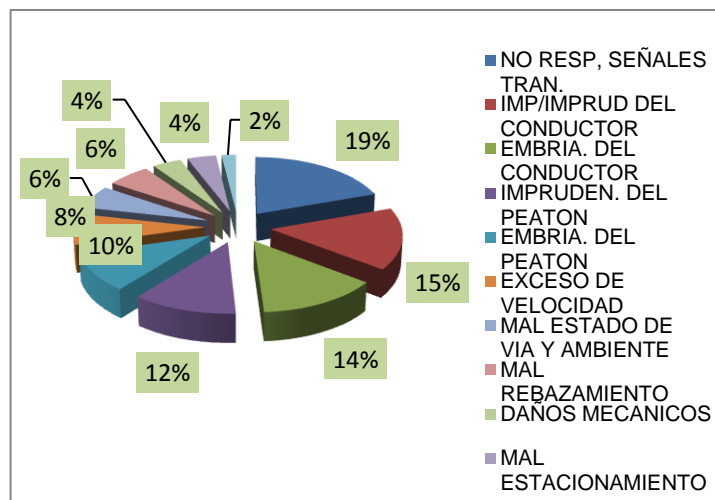
1.- Tipos de Accidentes de Tránsito de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito – Tulcán Primer semestre 2008.



FUENTE: Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito y formulario 0.08 del servicio de emergencia del Hospital Luis G Dávila.

Observamos que en la Ciudad de Tulcán en el primer semestre del 2008, que del 100% de personas que llegaron al hospital por accidentes de Tránsito, el 56% son investigados por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, y el 44% no lo es lo cual se desconoce su causa del porque la unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito no investiga.

2.- Causas de Accidentes de Tránsito Según la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito – Tulcán Primer semestre 2008.

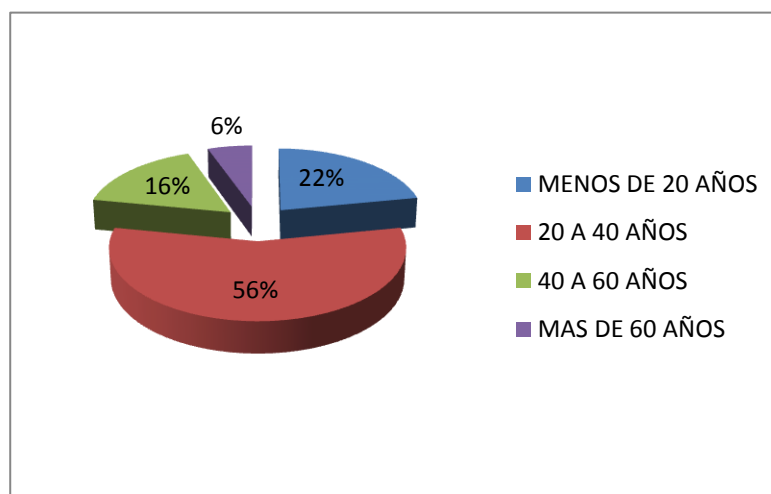


FUENTE: Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito.

Observamos que en la Ciudad de Tulcán en lo que se refiere a las causas de accidentes de Tránsito según la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito el porcentaje más representativo corresponde a no respetar las leyes de tránsito con un 19% debido a la irresponsabilidad del conductor y peatón.

3.- Víctimas afectadas y atendidas por accidentes de tránsito según grupo etáreo en El Hospital Luis G Dávila.

GRAFICO 3

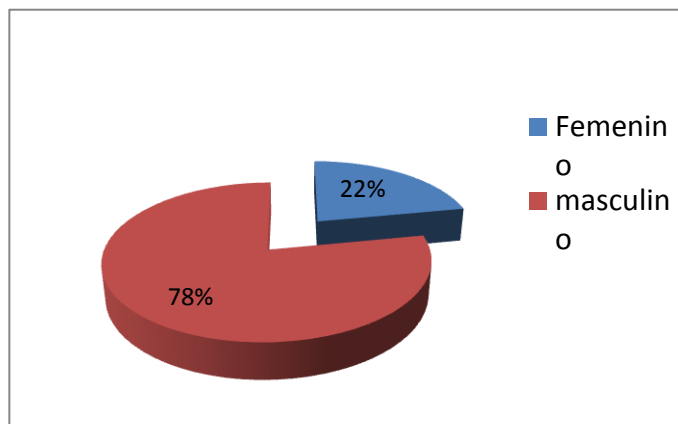


FUENTE: Formulario 0.08 del servicio de emergencia.

Como se puede apreciar en el gráfico 1, que 91 personas fueron víctimas afectadas y atendidas en el Hospital Luis G Dávila a causa de los de los accidentes de tránsito, 51 de ellas son personas de 20 a 40 años lo que representa un porcentaje del 56%, 20 personas menores de 20 años con un porcentaje del 22%, 15 personas en las edades de 40 a 60 años equivalente al 16% y 5 personas que comprenden mas de 60 años de edad con un porcentaje del 6% producto de la imprudencia y descuido

4.- Número de víctimas por accidentes de tránsito según sexo del Hospital Luis G Dávila.

GRÁFICO 4

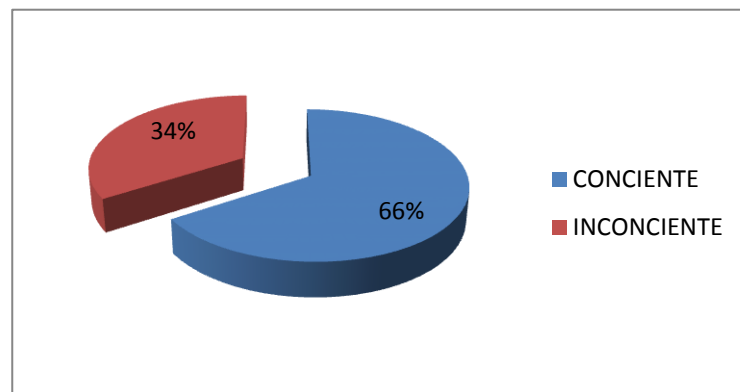


Fuente. Formulario 0.08 del servicio de emergencia.

Como se puede apreciar en el gráfico número dos que el sexo más afectado por accidentes de tránsito, es mas prevalente en el sexo masculino con 71 personas afectadas por dicha causa que equivale al 78%, y las 20 personas restantes corresponden al sexo femenino con un porcentaje del 22% según los datos del formulario 0.08 del servicio de emergencia del Hospital Luis G Dávila.

5.- Condiciones vitales de los pacientes con accidente de tránsito que ingresan al servicio de Emergencia del Hospital Luis Gabriel Dávila.

GRÁFICO. 5

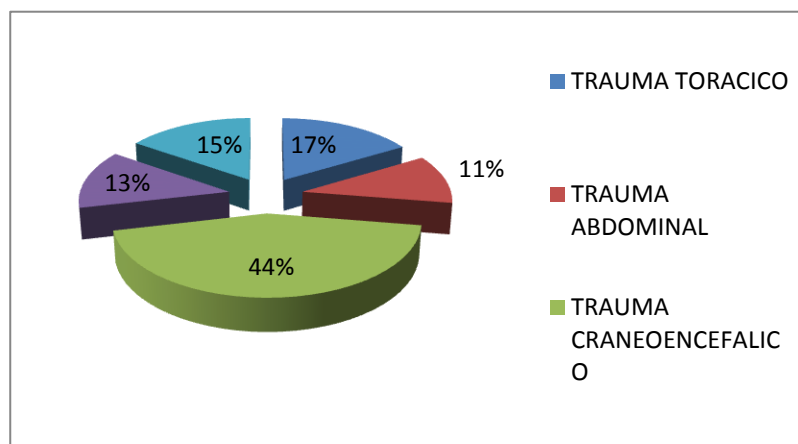


Fuente. Formulario 0.08 del servicio de emergencia.

Observamos que 60 personas ingresan conscientes al servicio de emergencia del Hospital Luis G Dávila con un porcentaje del 66 %, de las cuales 31 personas ingresan inconscientes con un porcentaje que representa el 34% a causa de los accidentes de tránsito y en circunstancias muy dolorosas para sus familiares.

6.- Diagnóstico inicial de los pacientes por accidentes de tránsito realizados en el servicio de Emergencia Del Hospital Luis Gabriel Dávila.

GRÁFICO 6

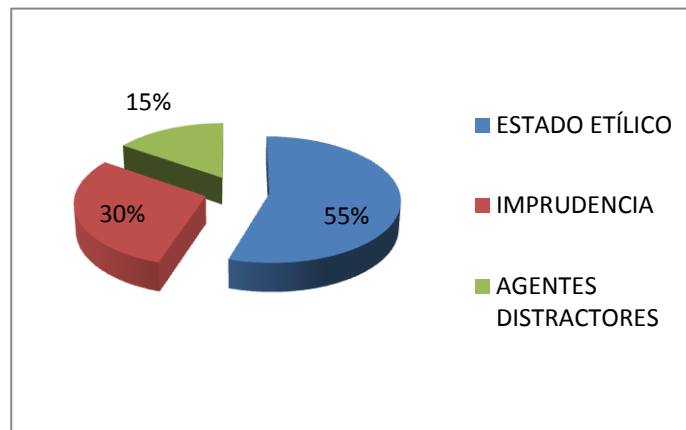


Fuente. Formulario 0.08 del servicio de emergencia.

Como se puede observar que 40 personas, correspondientes al cuarenta y cuatro por ciento presentaron un diagnóstico de trauma craneoencefálico, 15 personas, es decir el 17% presentaron un diagnóstico de trauma torácico, el 15% equivalente a un total de 14 personas presentaron trauma en miembros superiores, el 13% equivale a un total de doce personas que presentaron un diagnóstico de trauma en miembros inferiores, y el 11% que equivale a un total de diez personas que presentaron un diagnóstico de trauma abdominal, todos ellos diagnosticados en el servicio de emergencia del Hospital Luis G Dávila a causa de los diferentes accidentes de tránsito perpetrados en nuestra localidad.

7.- Causas principales por las que ocurre los accidentes de tránsito registrados en el Hospital Luis G Dávila.

GRAFICO.7

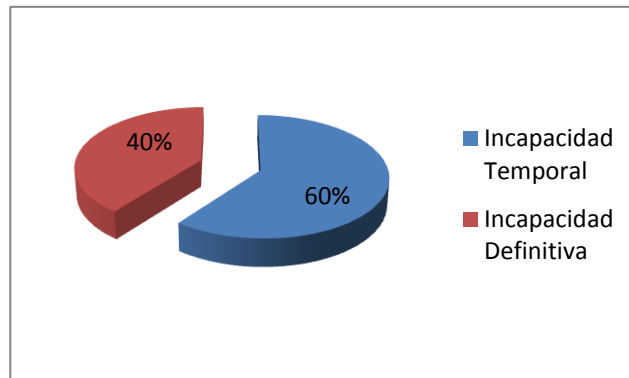


Fuente. Formulario 0.08 del servicio de emergencia.

Como se puede observar que el 55% de la población investigada, es decir 50 personas de 91, sufre accidentes de tránsito a causa de embriaguez y alcoholismo, 27 personas restantes resultan ser imprudentes en un total de 30% y el 15% que ocupan 14 personas son influenciadas por agentes distractores ya que por la irresponsabilidad de los conductores se suscitan accidentes catastróficos de tránsito.

8.- Tipo de incapacidad que egresan los pacientes con accidente de tránsito del servicio de emergencia del hospital Luis Gabriel Dávila.

GRÁFICO 8



FUENTE: FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA.

Observamos que se puede determinar que de 91 personas 55 que fueron atendidas en el servicio de emergencia presentaron incapacidad temporal con un porcentaje del 60%, seguido de 36 personas es decir el 40% presentaron incapacidad definitiva debido a los diferentes accidentes de tránsito ocurridos en la ciudad de Tulcán.

9.- Mortalidad de pacientes a causa de accidentes de tránsito del hospital Luis Gabriel Dávila.

GRAFICO N°9



FUENTE: FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA.

Observamos que de 91 personas que representan el 88% están vivas y 11 personas fallecieron dándonos un porcentaje del 12% de víctimas de acuerdo al formulario 0.08 del servicio de emergencia, a causa de los catastróficos accidentes de tránsito.

CONCLUSIONES

Una vez extraídos los datos acerca de los accidentes de tránsito de las dos entidades antes mencionadas concluimos que:

1. Los accidentes de Tránsito en la Ciudad son un factor importante que influye negativamente en la vida de la población de este lugar, produciendo efectos personales de incapacidad física eventual o definitiva y muerte.
2. Dentro de los tipos de Accidentes de Tránsito encontrados tenemos según su orden de ocurrencia: atropellos, arrollamientos estrellamientos, Choques y Volcamientos, evidenciados principalmente por la irresponsabilidad del conductor y peatón, sumadas múltiples causas.
3. Del 100% de personas atendidas en el Hospital Luis G Dávila de la Ciudad de Tulcán el 56 % son investigadas por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, mientras que el 44% no lo es, lo cual se desconoce su causa.
4. Se evidencia que en la ciudad de Tulcán el grupo etéreo más afectado son personas de 20 a 40 años de edad, y el sexo prevalente es el masculino debido a que la mayoría de los hombres tienen como desempeño laboral el volante, sumado causas como el alcoholismo, problemas sociales, familiares y de más.
5. Dentro de las causas desencadenantes de accidentes de Tránsito se encuentran el irrespeto a las señales de Tránsito, imprudencia del conductor y peatón, exceso de velocidad, todas estas causas sumadas al consumo exagerado de alcohol.
6. Concientización, cumplimiento y difusión de la ley de tránsito actual para lograr disminuir la ocurrencia de accidentes y el autocuidado y protección personal.

RECOMENDACIONES

Según nuestro análisis y después de haber determinado las causas que ocasionan un nivel alto de mortalidad en los seres humanos por factores de accidentes de tránsito, podemos recomendar una serie de cambios de actitudes en las personas y organizaciones las mismas que recomendamos se las tome en cuenta en su verdadera aplicación, seguimiento y evaluación para que surjan efectos positivos y poder en algo disminuir este tipo de problema social, aspectos que se determinan de la siguiente manera:

1. Dar a conocer este estudio a las autoridades de salud y policía pertinentes, tanto hospitalarias, municipales, departamentales y nacionales con vista a incrementar el conocimiento sobre este problema social y aunar esfuerzos en la ayuda que se brinda a este sector de la Provincia del Carchi.
2. Estimular estudios similares en otros cantones y provincias del país así como articular acciones con las universidades destinadas a capacitar recursos humanos en el manejo y traslado de pacientes heridos por accidentes de tránsito.
3. Difusión de normas y procedimientos para la atención y prevención de accidentes de tránsito, especialmente en el campo de la atención primaria de salud, fomentar en la escuela y la comunidad la supervisión de los niños en sus roles de juego, con especial atención en los varones preescolares, escolares y adolescentes.

4. Desarrollar programas educativos para mejorar el comportamiento de los niños en las calles y la creación de semáforos adecuados, construcción de aceras y barreras en los caminos.

5. Reforzar con recursos humanos éticos, profesionales y materiales en las entidades de la policía y de salud para de esta manera brindar un buen cumplimiento de la ley de tránsito y una buena atención de las víctimas por accidentes.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ABSCESO.- Acumulación de pus en los tejidos orgánicos internos o externos.

ACCIDENTE.- Indisposición o enfermedad que sobreviene repentinamente y priva de sentido, de movimiento o de ambas cosas

AIRBAG.- Dispositivo de seguridad para los ocupantes de un automóvil, consistente en una bolsa que se infla automáticamente en caso de colisión violenta.

APOPTOSIS.- Modalidad específica de muerte celular, implicada en el control del desarrollo y el crecimiento.

ARROLLAR.- Atropellar, no hacer caso de leyes, respetos ni otros miramientos ni inconvenientes.

CENTRIFUGA.- Que se aleja del centro o tiende a alejar de él.

COLISION.- Rozadura o herida hecha a consecuencia de ludir y rozarse una cosa con otra.

CHOQUE.- Encuentro violento de una cosa con otra.

CIANOSIS.- Coloración azul y alguna vez negruzca o lívida de la piel, debida a trastornos circulatorios

CONTUSION.- Daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida exterior.

DEFORMIDAD.- Desproporcionado o irregular en la forma.

DIURESIS.- Cantidad de orina producida en un tiempo determinado.

DOLOR.- Sensación molesto y aflictivo de una parte del cuerpo por causa interior o exterior.

EBRIO. Dicho de una persona: Embriagada por la bebida

ETÉREO.- Relativo al éter.

ETER.- Compuesto químico que resulta de la unión de dos moléculas de alcohol con pérdida de una molécula de agua.

EVENTUAL.- Sujeto a cualquier evento o contingencia

EXCORIACION.- Gastar o arrancar el cutis o el epitelio, quedando la carne descubierta.

EYECCIÓN.- Impulsar con fuerza hacia fuera mediante un mecanismo automático.

FRACTURA.- Rotura de un hueso.

HABITÁCULO.- Recinto de pequeñas dimensiones destinado a ser ocupado por personas o animales.

HEMATOMA.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo.

HEMORRAGIA.- Flujo de sangre por rotura de vasos sanguíneos.

HEMOTORAX. Entrada de sangre en la cavidad pleural.

HIPOXIA. Déficit de oxígeno en un organismo.

HIPOTERMIA.- Descenso de la temperatura del cuerpo por debajo de lo normal.

IMPRUDENCIA.- Acción o dicho imprudente

INCONCIENCIA.- Sin conciencia o sin conocimiento.

INFARTO.- Necrosis de un órgano o parte de él por falta de riego sanguíneo debida a obstrucción de la arteria correspondiente.

INFRACCION. Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.

INTUBACIÓN.- Acción y efecto de intubar.

INTUBAR.- Introducir un tubo en un conducto del organismo, especialmente en la tráquea para permitir la entrada de aire en los pulmones.

ISQUEMIA.- Disminución transitoria o permanente del riego sanguíneo de una parte del cuerpo, producida por una alteración normal o patológica de la arteria o arterias aferentes a ella.

LAPAROTOMÍA.- Operación quirúrgica que consiste en abrir las paredes abdominales y el peritoneo.

LAPAROSCOPIA.- Exploración visual de la cavidad abdominal con el laparoscopio.

LEY. Regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de las cualidades y condiciones de las mismas.

LICENCIA.- Permiso para hacer algo.

LUXACION.- Dislocación de un hueso

MORBILIDAD.- Proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado.

MORTALIDAD.- Tasa de muertes producidas en una población durante un tiempo dado, en general o por una causa determinada.

NEUMOTORAX.- Entrada de aire en la cavidad pleural.

PEATON.- Persona que va a pie por una vía pública

PERMEABILIDAD.- Cualidad de permeable.

PERMEABLE.- Que puede ser penetrado o traspasado por el agua u otro fluido

PLEURA.- Cada una de las membranas serosas que en ambos lados del pecho de los mamíferos cubren las paredes de la cavidad torácica y la superficie de los pulmones.

PROMULGACION.- Acción y efecto de promulgar.

RCP.- Reanimación cardiopulmonar.

REPOSACABEZAS.- En los asientos de algunos vehículos, parte que sirve para apoyar la cabeza.

ROZAMIENTO.- Resistencia que se opone a la rotación o al deslizamiento de un cuerpo sobre otro.

SALPICADERO.- En los vehículos automóviles, tablero situado delante del asiento del conductor, y en el que se hallan algunos mandos y aparatos indicadores.

TAC.- Tomografía Axial Computarizada.

TRANSITORIA.- Pasajero, temporal.

TRAUMATISMO. Lesión de los órganos o los tejidos por acciones mecánicas externas.

VENTILACION. Corriente de aire que se establece al ventilarlo.

4.4 BIBLIOGRAFÍA

1. Almeida, E. Castro, R. MENA, M. et – al. Manual de la Enfermería, ed primera, Ed. Cultural, SA. Madrid España. 2000.
2. Bernal, C. Metodología de la Investigación, ed. primera, Ed. Pearson. Bogotá – Colombia, 2003.
3. Berzal Rosende Margarita, Guía Médica para uso profesional y familiar, Ed. MMVII, SA. Madrid España 2007.
4. Corrales, F. García, O. et-al. Manual de Procedimientos Operativos Para Emergencias Prehospitalarias, ed. primera, Ed. Cruz Roja Costarricense. Costarrica. 2003.
5. García, C. Bustos, P. Modelo de Atención Integral a las Urgencias. Emergencias 2001.
6. Dugas, Beverly W. Tratado de Enfermería Practica 4ta Edición, México. Interamericana.
7. DORADO Alonso, Enciclopedia, Interactiva Estudiantil, Siglo XXI, Madrid-España, ed. 2000.
8. GARCIA CASTILLO. Riesgo. F. del Busto de Prado. Modelo de Atención Integral a las Urgencias. Emergencias, Vol. 13. N°3 junio 2001.
9. Grupo Océano. Manual de Enfermería. Editorial Océano/Centrum. España.
10. Madrid, B. Cuenca, J. División de Formación a la Comunidad, ed. primera, SAMUR Protección Civil, Madrid – España. 2002.
11. MI JA Kim. Diagnósticos de Enfermería y Plan de Cuidados. 5ª edición. Editorial Mosby Madrid.
12. MOSBY. Diccionario de Medicina. Editorial Océano. Barcelona-España 2002.
13. MOSBY/DOYMASLIBROS. Referencia rápida en enfermería signos y síntomas, 2da edición, Barcelona España
14. OPS/OMS. Situación de Salud Ecuador, ed. primera, Ed. Imprenta Activa. Ecuador. 2006.

15. OPS/OMS/INEC. Situación de Salud en el Ecuador. Indicadores Básicos por región y provincia. Ed. 2001.
16. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. La salud en las Américas, Washington. Ed. OPS 2002.
17. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Tránsito, Departamento de Educación Vial, Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, Ed. Talleres Gráficos de la Dirección Nacional de Tránsito.
18. Policía Nacional del Ecuador, Manual Básico del Estudiante Brigadista, Departamento de Educación Vial. Quito – Ecuador, 2007.
19. TUCKER et-al, Normas del cuidado del paciente, Ed. Océano 2003.
20. TRAUMATISMO de cráneo grave en niños. Seguimiento interdisciplinario, vol. 20, nº1, pag (44-60).
21. JM. MORALES ASECIO, reorientación hacia los servicios de urgencias hacia el paciente. Emergencia, vol.13, nº, 2001.

LINKOGRAFIA

- www.asambleaconstituyente.gov.ec
- www.acelerando.com.ec
- www.biciaccion.org
- www.es.wikipedia.org
- www.luchemos.org
- www.paho.org
- www.revmed.unal.edu.com
- http://www.elmercurio.com.ec/web/titulares.php?seccion=xJoURMC&codigo=ZxF7QDqdP2&nuevo_mes=09&nuevo_ano=2008&dias=04¬icias=2008-09-04
- http://www.scielosp.org/scielo.php?pid=S0036-36342005000100002&script=sci_arttext&lng=en ley de transito vigente en el ecuador.
- [ttp://www.soatecuador.info/operasoat.html](http://www.soatecuador.info/operasoat.html)

- <http://www.blog-medico.com.ar/noticias-medicina/muertes-por-accidentes-de-transito.htm>
- http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Libros/medicina/cirugia/Tomo_I/Cap_09_Trauma%20abdominal.htm
- <http://www.paideianet.com.ar/tec.htm>
- http://sameens.dia.uned.es/trabajos2/T2A/AvellanedaMartinezC/tasas_de_morbimortalidad.htm
- http://es.wikipedia.org/wiki/Escala_Glasgow
- http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Libros/medicina/cirugia/Tomo_I/Cap_09_Trauma%20abdominal.htm
- <http://es.geocities.com/simplex59/traumatismotoracico.html>

ANEXOS

ANEXO 1

CUESTIONARIO UTILIZADO EN LA EXTRACCIÓN DE DATOS DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

1.- Tipos de Accidentes de Tránsito y Víctimas Investigadas por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito – Tulcán Primer semestre 2008.

ACCIDENTES	NUMERO	Porcentaje
ATROPELLOS	21	41%
ARROLLAMIENTOS	12	23%
ESTRELLAMIENTO	6	12%
CHOQUE	4	8%
VOLCAMIENTO	4	8%
ROZAMIENTO	3	6%
COLISION	1	2%
TOTAL	51	100%

VICTIMAS	NUMERO	PORCENTAJE
NO INVESTIGADAS POR LA UIAT	40	44%
INVESTIGADAS POR LA UIAT	51	56%
PERSONAS QUE LLEGAN AL HOSPITAL	91	100%

FUENTE: Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito.

2.- Causas de Accidentes de Tránsito Según la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito – Tulcán Primer semestre 2008.

CAUSAS DE ACCIDENTES	Número	Porcentaje
NO RESP, SEÑALES TRAN.	10	19%
IMP/IMPRUD DEL CONDUCTOR	8	15%
EMBRIA. DEL CONDUCTOR	7	14%
IMPRUDEN. DEL PEATON	6	12%
EMBRIA. DEL PEATON	5	10%
EXCESO DE VELOCIDAD	4	8%
MAL ESTADO DE VIA Y AMBIENTE	3	6%
MAL REBAZAMIENTO	3	6%
DAÑOS MECANICOS	2	4%
MAL ESTACIONAMIENTO	2	4%
CASOS FORTUITOS	1	2%
TOTAL	51	100%

FUENTE: Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito.

ANEXO 2

CUESTIONARIO UTILIZADO PARA LA EXTRACCION DE DATOS DEL FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL LUIS G DAVILA.

3.- VICTIMAS AFECTADAS Y ATENDIDAS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGÚN GRUPO ETAREO EN EL HOSPITAL LUIS G DÁVILA.

TABLA N°3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
MENOS DE 20 AÑOS	20	22%
20 a 40 AÑOS	51	56%
40 A 60 AÑOS	15	16%
MAS DE 60 AÑOS	5	6%
TOTAL	91	100%

FUENTE: FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA.

4.- NÚMERO DE VÍCTIMAS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO SEGÚN SEXO DEL HOSPITAL LUIS G DÁVILA.

TABLA. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
FEMENINO	20	22%
MASCULINO	71	78%
TOTAL	91	100%

FUENTE: FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA.

5.- CONDICIONES VITALES DE LOS PACIENTES CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE INGRESAN AL SERVICIO DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL LUIS GABRIEL DÁVILA.

TABLA N°5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
CONCIENTE	60	66%
INCONCIENTE	31	34%
TOTAL	91	100%

FUENTE: FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA.

6.- DIAGNOSTICO INICIAL DE LOS PACIENTES POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO REALIZADOS EN EL SERVICIO DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL LUIS GABRIEL DÁVILA.

TABLA. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TRAUMA TORACICO	15	17%
TRAUMA ABDOMINAL	10	11%
TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO	40	44%
TRAUMA DE MIEMBROS INFERIORES	12	13%
TRAUMA DE MIEMBROS SUPERIORES	14	15%
TOTAL	91	100%

FUENTE: FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA.

7.- CAUSAS PRINCIPALES POR LAS QUE OCURRE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO REGISTRADOS EN EL HOSPITAL LUIS G DÁVILA

TABLA .7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ESTADO ETÍLICO	50	55%
IMPRUDENCIA	27	30%
AGENTES DISTRACTORES	14	15%
TOTAL	91	100%

FUENTE: FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA.

8.- TIPO DE INCAPACIDAD QUE EGRESAN LOS PACIENTES CON ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL SERVICIO DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL LUIS GABRIEL DÁVILA.

TABLA Nº 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
INCAPACIDAD TEMPORAL	55	60%
INCAPACIDAD DEFINITIVA	36	40%
TOTAL	91	100%

FUENTE: FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA.

9.- MORTALIDAD DE PACIENTES A CAUSA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DEL HOSPITAL LUIS GABRIEL DAVILA.

TABLA Nº9

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
PERSONAS FALLECIADS	11	12%
TOTAL DE POBLACION	91	88%

FUENTE: FORMULARIO 0.08 DEL SERVICIO DE EMERGENCIA.

PRESUPUESTO

	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
1. RECURSO HUMANO			
INVESTIGADOR	250.00	2	500.00
TUTOR	-	-	-
SUBTOTAL	-	-	500.00
2.MATERIALES SUMINISTROS			
PAPEL	0.01	3000	30.00
DISKETES	0.40	20	8.00
TINTA IMPRESORA	30	8	240.00
COPIAS	0.02	700	14.00
DE ESCRITORIO	25	30	7.50
SUBTOTAL	-	-	299.50
3.TRANSPORTE			
VEHICULO	2.00	70	140.00
COMBUSTIBLE	-	-	-
SUBTOTAL	-	-	140.00
4. OTROS			
SOFTWARE	0.80 / hora	4 / día x 80 días	256.00
INTERNET	0.60 / hora	4 / día x 40 días	96.00
SUBTOTAL			472.00
TOTAL			1411.50

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	MESES												
	Nov	Dic	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agto	Sep	Oct	Nov
Revisión Bibliográfica													
Elaboración del anteproyecto													
Aprobación del anteproyecto													
Exploración de fuentes de información													
Elaboración aplicación de instrumentos													
Procesamiento de datos													
Elaboración de tablas y porcentajes													
Verificación de hipótesis													
Conclusiones y recomendaciones													
Primer borrador													
Redacción final													
Defensa													

